



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

Título

“Alcance del Hábeas Data para rectificación, eliminación o anulación de datos y los derechos conexos a terceras personas”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador**

Autor:

Susan Maite Naranjo Sánchez

Tutor:

Alex Fabricio Lluquin Valdiviezo

Riobamba, Ecuador. 2023

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Susan Maite Naranjo Sánchez, con cédula de ciudadanía 060437394-4, autora del trabajo de investigación titulado: “ALCANCE DE HÁBEAS DATA PARA RECTIFICACIÓN, ELIMINACIÓN O ANULACIÓN DE DATOS Y LOS DERECHOS CONEXOS A TERCERAS PERSONAS”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 10 de octubre de 2023.




Susan Maite Naranjo Sánchez
C.I: 060437394-4

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Alex Fabricio Lluquin Valdiviezo catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: Alcance del Hábeas Data para rectificación, eliminación o anulación de datos y los derechos conexos a terceras personas, bajo la autoría de Susan Maite Naranjo Sánchez; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 10 días del mes de octubre de 2023



Alex Fabricio Lluquin Valdiviezo

C.I: 0604245316

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “Alcance del Hábeas Data para rectificación, eliminación o anulación de datos y los derechos conexos a terceras personas”, presentado por Susan Maité Naranjo Sánchez, con cédula de identidad número 060437394-4, bajo la tutoría de Alex Fabricio Lluquin Valdiviezo; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 28 días de noviembre de 2023.

Dr. Segundo Walter Parra Molina
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Fredy Robèrto Hidalgo Cajo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO




Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO



CERTIFICACIÓN

Que, SUSAN MAITE NARANJO SÁNCHEZ con CC: 060437394-4, estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"Alcance del Hábeas Data para rectificación, eliminación o anulación de datos y los derechos conexos a terceras personas"**, cumple con el 5 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 31 de octubre de 2023.



Mrs. Alex Huigain
TUTOR

DEDICATORIA

A mis hermanas, porque sus vidas son los libros más bonitos que he leído.

Susan Maite Naranjo Sánchez

AGRADECIMIENTO

A mis padres, porque sus palabras han plasmado lo que soy hoy.

Susan Maite Naranjo Sánchez

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA	2
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	3
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	4
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
CAPÍTULO I	13
1. INTRODUCCIÓN	13
Planteamiento del Problema	14
1.1 Problema	14
1.2 Justificación	15
1.3 Objetivos	16
1.3.1 General	16
1.3.2 Específicos	16
CAPÍTULO II	17
2. MARCO TEÓRICO	17
2.1 Estado del arte	17
2.2 Aspectos Teóricos	20
UNIDAD I: Garantías Jurisdiccionales: Hábeas Data	20
1.1 Aparición histórica y Definiciones de la garantía jurisdiccional de Hábeas Data	20
1.2 Pertinencia en relación con la procedibilidad de la garantía jurisdiccional del Hábeas Data	
24	
1.3 Clasificación de los datos y su pertinencia de modificación, aclaración o revelación según la Corte Constitucional Ecuatoriana.	25
1.4 Hábeas Data en el Derecho Comparado.	27

UNIDAD II: Derechos Conexos	30
2.1 Derechos conexos	30
2.2 Clasificación de Derechos conexos	31
2.3 Protección de Derechos conexos.....	32
UNIDAD III: Análisis Jurídico del Hábeas Data a partir de la Sentencia No. 410-22-EP/23..	38
3.1 Análisis de la Sentencia No. 410-22-EP/23.	38
3.2 Aplicación de la Sentencia No. 410-22-EP/23 en casos prácticos.....	47
CAPÍTULO III.....	53
3. METODOLOGÍA	53
3.1 Unidad de Análisis.....	53
3.2 Métodos	53
3.3 Enfoque de investigación.....	54
3.4 Tipo de investigación	54
3.5 Diseño de investigación.....	54
3.6 Población y muestra	54
3.7 Técnicas e instrumentos de investigación.....	54
3.8 Técnicas para el tratamiento de información	55
CAPÍTULO IV	56
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	56
4.1 Resultados	56
4.2 Discusión de resultados	57
CAPÍTULO V.....	58
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	58
5.1 Conclusiones.....	58
5.2 Recomendaciones	59
CAPÍTULO VI.....	60
6. BIBLIOGRAFÍA (REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS)	60
ANEXOS.....	63

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Historia del Hábeas Data	21
Tabla 2. Definiciones.....	26
Tabla 3. Tipos de datos.....	28
Tabla 4. Hábeas Data en Derecho Comparado.....	29
Tabla 5. Clasificación de Derechos Conexos en el caso en concreto.....	31
Tabla 6. Garantías Jurisdiccionales	34
Tabla 7. Sentencia 410-22-EP/23	39
Tabla 8. Hechos Procesales	40
Tabla 9. Planteamiento de problemas jurídicos.....	42
Tabla 10. Decisión de Sentencia No. 410-22-EP/23	45

RESUMEN

Las garantías jurisdiccionales son mecanismos judiciales que tienen la finalidad de proteger los derechos humanos y la libre expresión y el acceso a la justicia en el momento en que las garantías primarias no fueron efectivas. El Hábeas Data se refiere a datos personales y toda información que se relacione con una persona, figura como la herramienta adecuadamente empleada para precautelar los derechos relacionados con la información personal, privacidad, intimidad y el buen nombre, pero qué sucede cuando esta información se ve afectada por ser conexas con terceras personas. Con los métodos jurídico-analítico y descriptivo el enfoque de la investigación es cualitativo pues comprende un proceso sistemático de analizar cualidades y características. La unidad de análisis de esta investigación se enfoca en los derechos violentados a la información personal al momento de realizar un cambio, una anulación o una eliminación de un Hábeas Data, a través de un análisis crítico con un enfoque cualitativo de la sentencia de Corte Constitucional N° 410-22-EP/2023. Los derechos conexos no son derechos autónomos y por lo tanto se considera un aspecto accesorio que se muestra en la sentencia a estudiar, dando la razón a una vulneración de derechos: a la defensa, a la seguridad jurídica y el derecho a la identidad. La sentencia no analiza una normativa expresa, sino que se da una reparación por afecciones del accionante, en otras palabras, no se puede tomar como carácter erga omnes sino como un precedente en motivo de definición.

Palabras claves: Hábeas Data, derechos conexos, anulación, eliminación, rectificación de datos.

Abstract

Jurisdictional guarantees are judicial mechanisms that have the purpose of protecting human rights, free expression, and access to justice at a time when primary guarantees were not effective. Habeas Data refers to personal data and all information that relates to a person; it appears as the tool appropriately used to protect the rights related to personal information, privacy, intimacy, and good name, but what happens when this information is affected by being connected with third parties? The legal-analytical and descriptive methods were used, and the research approach is qualitative as it includes a systematic process of analyzing qualities and characteristics. The unit of analysis of this research focuses on the violated rights to personal information at the time of making a change, annulment, or elimination of Habeas Data through a critical analysis with a qualitative approach to the Constitutional Court ruling. No 410-22-EP/2023. Related rights are not autonomous rights, and therefore, they are considered an accessory aspect that is shown in the sentence to be studied, agreeing with a violation of rights: defense, legal security, and the right to identity. The ruling does not analyze an express regulation but instead provides compensation for the plaintiff's conditions; in other words, it cannot be taken as an erga omnes character but rather as a precedent for the purpose of definition.

Keywords: Habeas Data, related rights, cancellation, elimination, rectification of data.

Reviewed by:
Lic. Jenny Freire Rivera
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0604235036

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

A partir de la Constitución de la República del Ecuador, entrada en vigor en el año 2008, nuestro país ha albergado una amplia gama de derechos, la misma en su capítulo tercero, configura las garantías jurisdiccionales, cuya finalidad es describir las mismas de manera general. El origen del Hábeas Data se relaciona con el derecho que cada persona posee de acceder a la información propia que poseen distintos establecimientos públicos, se desarrolla como un derecho fundamental de la cuarta generación de los derechos humanos, en la que se sustenta la necesidad de un acceso seguro a tecnologías de información y a que todos los individuos puedan poseer comunicación pues la tecnología se vuelve una necesidad, el Hábeas Data es una respuesta a la información personal que otras personas poseen y que tienen una posibilidad de difusión, puesto que la tecnología facilita la exposición de datos personales hacia otros individuos y las consecuencias que estas acciones pueden traer al dueño de la información y sus intereses de patrimonio.

El Hábeas Data, es una garantía jurisdiccional que protege la arbitrariedad que pudiera resguardar las acciones negativas que puedan suscitarse en las bases de datos por medio de procedimientos sencillos y eficaces, en donde se busca además de conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de la información personal, así como, tener la posibilidad de que dichos datos puedan actualizarse, rectificarse, protegerse, la posibilidad de eliminarse o anularse, según fuera el caso.

En la actualidad, nuestro país ha instaurado una perspectiva nueva en el sistema jurídico, es por ello que la sociedad puede llegar a malinterpretar el cómo se aplica la norma y por ende llegar a saltarse pasos en diligencias para poder llegar a una respuesta favorable para sí mismos, en este caso en concreto, es el llegar a la rectificación, anulación o eliminación de información personal sin tomar en cuenta los derechos conexos de terceras personas ancladas a esa información.

De igual manera los derechos conexos a terceras personas se refieren a aquellos que de alguna u otra forma se ven conectados con los derechos de un individuo, pueden entenderse como algo propio del hombre y estos se ven involucrados por haber ejercido una acción externa, un acto que realiza un sujeto pero que afecta a un tercero sin que este haya sido

partícipe de ese hecho. Así pues, entendemos que los derechos conexos de terceras personas no pueden ser derechos autónomos, sino que se refleja como una acción causa y efecto que afecta a más de un individuo relacionada con la información personal de un sujeto.

La investigación se estructurará conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

Planteamiento del Problema

1.1 Problema

La acción de Hábeas Data se refiere a que cualquier individuo tiene derecho a conocer de la existencia y acceder a documentos, datos e informes personales que consten en entidades tanto públicas como privadas, de igual forma tiene derecho a conocer el uso que se haga de esta información, origen y tiempo de vigencia. En caso de que la solicitud de rectificación, eliminación o anulación de datos que hayan sido erróneos o que de alguna forma afecte los derechos de las personas se niegue, se rige el ámbito de protección estipulado en el Art. 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

El problema por resolver surge a partir de la configuración del Hábeas Data, donde se garantiza el derecho de la persona al acceso de datos, documentos, archivos, informes sobre sí misma o sobre sus bienes, y que estén en poder de terceros que los poseen; su objeto, ciertamente, es evitar que dándose un inadecuado o incorrecto uso a la información se transgreda el derecho a la intimidad y demás derechos como resultado de la difusión de datos inexactos.

Este es el caso de la sentencia No. 410-22-EP/23 de la cuál vamos a realizar un análisis del criterio jurídico de la Corte Constitucional ecuatoriana, es decir realizar un estudio para saber el por qué se tomó la decisión de juicio sobre la petición original de Hábeas Data y posterior Acción extraordinaria de protección.

El sistema jurídico presenta una óptica desmoralizadora frente a la posible malinterpretación de la aplicación de las garantías constitucionales, en este momento centrándonos en el hábeas Data, es así que se pretende llegar a la interpretación de la norma, para finalizar con la discusión, los resultados y con las conclusiones pertinentes.

1.2 Justificación

Como precedente jurisprudencial podemos tomar en cuenta a la sentencia No. 55-14-JP emitida por la Corte Constitucional en cuanto a derechos de la privacidad y el acceso a la información personal al eliminar el requerimiento de demostrar un daño para la presentación de una acción de Hábeas Data.

En conclusión, la Corte Constitucional presenta la sentencia como un avance significativo en la protección de los derechos de privacidad y acceso a la información personal. Elimina la necesidad de demostrar un daño o perjuicio para presentar una acción de hábeas data y establece la rectificación de datos como reparación integral. La sentencia analiza problemas jurídicos clave y revoca decisiones previas, ordenando medidas de cumplimiento y difusión de la sentencia para garantizar su correcta aplicación. (Corte Constitucional del Ecuador , 2020)

Miguel Horacio Molina presentó en el año 2022 una acción extraordinaria de protección, el accionante alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución; el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución; y, el derecho a la defensa, en las garantías previstas en los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Estas vulneraciones de derechos constitucionales se fundamentan en diferentes cargos, siendo el más primordial el siguiente: “Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la identidad del accionante al alterar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio para el efecto”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Tomando en cuenta estos antecedentes, al momento de pedir la anulación o eliminación de los datos personales, especialmente en las instituciones públicas, estas solicitudes son muy difíciles de cumplir, es el caso de las personas investigadas por delitos penales, aun cuando los procesos legales terminan y a los individuos se les declara inocentes,

sus datos se ven reflejados en el Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), siendo la aparición de estos datos perjudiciales para los individuos en un futuro.

Considerando que este instituto tiene por finalidad el de proteger varios de nuestros derechos constitucionales, se tiene que determinar a cuáles en concreto protege, y en todo caso saber si el procedimiento establecido es el adecuado o si se requieren efectuar reformas. La protección de los datos personales implica una protección a la buena imagen y honor de sus titulares, por lo que, en el caso de un mal uso de la información, se estaría generando grandes perjuicios y el valor de la honorabilidad se vería afectada.

El tema de investigación es el alcance del Hábeas Data para la rectificación, eliminación o anulación de datos y los derechos conexos de terceras personas. Con una sentencia que señala la vulneración de la defensa, la desnaturalización de la garantía de Hábeas Data y una posible vulneración del derecho a la identidad del accionante.

1.3 Objetivos

1.3.1 General

Analizar, a través de un estudio jurídico el alcance del Hábeas Data para la rectificación, eliminación o anulación de datos en relación de los derechos conexos de terceras personas.

1.3.2 Específicos

- Identificar el alcance del Hábeas Data en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el derecho comparado.
- Distinguir la configuración y naturaleza de los derechos conexos de terceras personas.
- Debatir el análisis jurídico constitucional de la sentencia No. 410-22-EP/23.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del arte

Es muy poca la información investigativa que se obtiene del tema “Alcance del Hábeas Data para rectificación, eliminación o anulación de datos y los derechos conexos de terceras personas”; sin embargo, existe información valiosa de las garantías constitucionales que sirven de base para el campo de estudio de interés, siendo este el caso del hábeas Data, dicho esto se presenta los siguientes ejemplos:

En el año 2010, el Dr. Carlos Salmon Alvear realiza la investigación titulada “Doctrina Jurisprudencial Temática acerca de la Acción de Hábeas Data en el Ecuador” (Salmon Alvear, Doctrina Jurisprudencial temática acerca de la Acción de Hábeas, 2010).

Dentro de la investigación, el autor señala que los procesos de investigación de paternidad o su impugnación, ante la dificultad para probar de manera directa la existencia de las relaciones sexuales en las que el hijo fue concebido, principalmente suelen apoyarse como presunciones. (Salmon Alvear, Doctrina Jurisprudencial temática acerca de la Acción de Hábeas, 2010)

“El Hábeas Data permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada, o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos y obsoletos sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad le pueden causar perjuicio” (Salmon Alvear, Doctrina Jurisprudencial temática acerca de la Acción de Hábeas, 2010)

En noviembre de 2020, Luis R. Sáenz Dávalos escribe el libro “El Hábeas Data en la Actualidad, Posibilidades y Límites” (Sáenz, 2020)

En el libro, el autor menciona que, el iter de la jurisprudencia efectivamente, puede refundirse en decisiones del período que se ha llamado “de la primera Corte”, donde se advierten de manera tímida, los primeros lineamientos sobre el contenido esencial del hábeas Data, sosteniendo que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada. Al respecto, la sentencia T. 414 de 1992, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.” (Sáenz, 2020)

Francisco Alberto Vizcaino Barba, escribe en el año 2015 la tesis “La acción de hábeas Data en la constitución de 2008: análisis jurídico y jurisprudencial” (Vizcaino, 2015)

En todo caso siempre se debe observar el hecho de que la Constitución -como en el caso ecuatoriano- es una norma jurídica, eminentemente garantista de los derechos que la misma consagra, siendo uno de ellos el del derecho a la información, mismo que no podrá ser restringido sino en los casos en los que por ejemplo se comprometan la seguridad del Estado⁴⁸, y por ello es un derecho fundamental que lo tenemos todos y todas como ciudadanos. (Vizcaino, 2015)

En el año 2014, Esteban Dávila, realiza una investigación con el tema “La Acción de Hábeas Data como una Garantía Jurisdiccional en la Constitución del 2008, Aplicación y formad de hacerla efectiva en la práctica” (Dávila, 2014).

En el trabajo investigativo se alude al derecho a la información y protección de los datos en el hábeas Data, asumiendo el derecho del titular de la información a saber cuál es el uso de esta y poder garantizar el verdadero control de nuestros datos. (Dávila, 2014)

“La acción de Hábeas Data” es el título con el que Galo Chiriboga Zambrano habla acerca del contenido del derecho a la información en el año 2010. (Chiriboga, 2010)

Doctrinariamente el Hábeas Data protege la integridad moral de las personas frente a informaciones referidas a su personalidad, tales como: su afiliación política, gremial,

religiosa, su historia laboral, sus antecedentes crediticios, policiales e informaciones similares que constan en registros o bancos de datos. (Chiriboga, 2010)

Estefanía Molina y Ruth Pesantez, en el año 2023, mediante el repositorio de la Universidad Católica de Cuenca, realizan la publicación denominada “El Hábeas Data Correctivo y su aplicación en el Ecuador” (Molina & Pesantez, 2023)

En la mencionada publicación las autoras mencionan que podemos llegar a una definición de que es el Hábeas Data Correctivo, en el que primordialmente se basa en proteger los derechos de los ecuatorianos, en el que al momento de presentar esta garantía jurisdiccional el titular de los datos tiene derecho que en caso de que existe un error en algún banco de datos ya sea que estos se encuentren dentro de una institución pública o privada, que mediante la autoridad competente se elimine, se corrija, se rectifique o se anule la información errónea que perjudique o vulnere los derechos de las personas afectadas. (Molina & Pesantez, 2023)

Francisco Zúñiga Urbina, en su investigación “Derecho a la intimidad y Hábeas Data (del recurso de protección al Hábeas Data)” publicado en el año 1997 en el repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica de Perú nos expresa lo siguiente. (Zúñiga, 1997)

La teoría generacional de los derechos ofrecería una adecuada ejemplificación del carácter dinámico de los derechos, que no se agotan en catálogos cerrados y completos. "La autodeterminación informativa -dice Pérez Luño- o libertad informática ha sido la respuesta histórica de los Estados de Derecho más avanzados a las amenazas que dimanan para el disfrute de las libertades de distintos empleos de las nuevas tecnologías, en especial de la informática y la telemática. Estos procesos tecnológicos engendran invasiones potenciales o reales en la intimidad y demás libertades y, al propio tiempo, condicionan la capacidad de los ciudadanos para actuar libremente, para elegir sus formas de comunicación con su medio y para participar en la vida social y política. La dialéctica de nuevas necesidades (nuevos derechos) se cumple de este modo plenamente en la génesis y fundamentos de la libertad informática. Finalmente, se insiste en la autonomía del derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática, por la necesidad de reforzar la garantía, diseñar instrumentos específicos de tutela, como el Hábeas Data, que refuerzan su entidad como derecho fundamental. (Zúñiga, 1997)

En la investigación “El Hábeas Data como principio al acceso a la información de una tercera persona cuando se demuestra legítimo interés.” Escrita por los autores Wilson Condoy Hurtado y Stalin Barriga Cabrera, se nos muestra información pertinente. (Condoy & Barrigas, 2014)

La acción no ha sido abundantemente utilizada en el mundo jurídico, pero las pocas veces que se la utiliza, se procede equivocadamente. Por lo general, las demandas presentadas como acción de Hábeas Data, se dirigen a solicitar exhibición de documentos, que la mayor parte de las veces, tienen que ver con la necesidad de obtener medios probatorios para ser utilizados en juicio, es decir, se está utilizando la acción como diligencia previa a un juicio, lo cual contradice su naturaleza. (Condoy & Barrigas, 2014)

El artículo publicado en la Universidad Técnica Particular de Loja por el autor Luis Oswaldo Ordóñez Pineda con el título “El Hábeas Data como garantía procesal frente a las tecnologías de la información y comunicación: situación en el contexto ecuatoriano.” (Ordóñez, 2019)

Junto a la importancia del control de la información de carácter personal que corresponde al titular de los datos, otra cuestión de particular importancia es el deber social que compromete la protección de este derecho fundamental, especialmente en los responsables del tratamiento. En la actualidad se habla de la necesidad de concienciar y prevenir posibles injerencias en la vida privada de las personas a través del tratamiento de la información de carácter personal. Al respecto, es necesario enfatizar que el derecho a la protección de datos no solamente protege la información personal sino también conlleva el aseguramiento de otros derechos que, socialmente, pueden pasar por desapercibidos. (Ordóñez, 2019)

2.2 Aspectos Teóricos

UNIDAD I: Garantías Jurisdiccionales: Hábeas Data

1.1 Aparición histórica y Definiciones de la garantía jurisdiccional de Hábeas Data

La figura de Hábeas Data, tiene su génesis en América, específicamente en los Estados Unidos de Norteamérica, bajo la nombrada “Privacy Act” fechada al 31 de diciembre de 1974, la antes mencionada fue la encargada de regular el resguardo de la privacidad de la

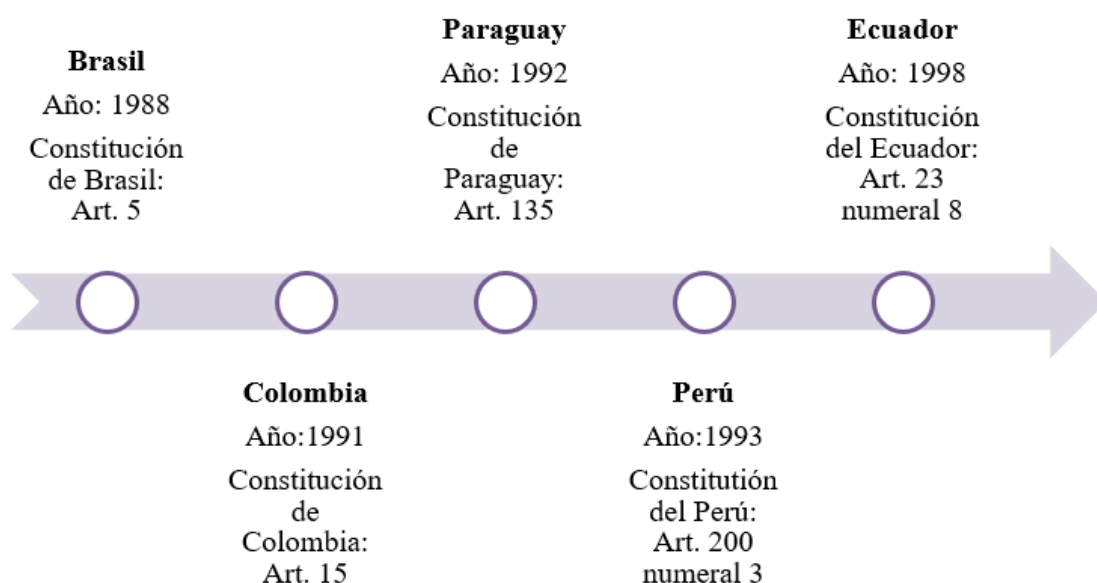
ciudadanía norteamericana en general, obteniendo con ello darle a las personas control sobre la difusión y certeza sobre dicha información que goza de carácter personal y dependiente del individuo su publicación y/o reserva.

En Ecuador la garantía pura del Hábeas Data se origina en conjunto con el desarrollo de derechos fundamentales como el honor, intimidad y la imagen personal la cual se basa en el fundamento jurídico vigente a la época Art 23 numeral 8 de la Constitución de República de 1998, el cual reza de manera literal: “El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998)

El Hábeas Data nace como garantía Constitucional para los ciudadanos de acceder a los datos que sobre ellos constan en un registro o banco de datos, así como la corrección de aquellos errores que podrían causarles perjuicios. Sobre su denominación, la Sala Tercera de, en ese entonces, Tribunal Constitucional del Ecuador, ahora Corte Constitucional, afirma que el Hábeas Data de acuerdo con precisiones de orden terminológico proviene del latín, compuesto por dos términos, el primer vocablo con el significado de «conserva o guarda» y el segundo con el de fecha o dato, considerándolo una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales. (López Carballo, 2012)

A continuación, se muestra la recopilación de la historia del Hábeas Data hasta llegar al Ecuador:

Tabla 1. Historia del Hábeas Data



Nota: Secuencia cronológica del Hábeas Data en Latinoamérica.

Fuente: Constituciones de los países de Brasil, Colombia, Paraguay, Perú y Ecuador.

Autor: Susan Maite Naranjo Sánchez.

Esto transferido al plano constitucional, se puede presuponer que el estado como ente protector de las seguridades que cobijan a los ciudadanos que han entregado parte de sus libertades con el fin de verse cobijados por una institución la cual pueda guarecer y proteger sus derechos ofertando así, un sistema de garantías encaminado al resguardo y creación de regulaciones y reglamentos que permitan hacer validos de manera rápida ágil y efectiva herramientas jurisdiccionales relacionadas al cumplimiento del derecho. (López Carballo, 2012)

En el cuerpo constitucional derogado, se hacía referencia directa a la garantía de Hábeas Data en la sección quinta “Acción de Hábeas Data”, denominando a esta como una herramienta de aplicación directa sobre el derecho que ejercen las personas sobre las bases de datos en las cuales los contengan información personal, para exigir la obtención, modificación, aclaración, rectificación, eliminación y hasta la anulación. (López Carballo, 2012)

Se entiende que la delimitación de alcance es el derecho de otras personas que comparten datos o información de terceros y pretenden acceder a esta, dejando una limitación tacita siempre que se transfieran las fronteras del derecho personal y transgredan en la obtención, modificación, aclaración, rectificación, eliminación de datos que contengan información conjunta, esto quedara a salvo criterio del juez que sustente la causa considerando el derecho ajeno.

En el cuerpo constitucional también se hace referencia al criterio de gratuidad al cual las personas tienen derecho para validar el cumplimiento de sus derechos, eliminando criterios de diferenciación relacionados factor económico motivados por el principio de igualdad, sin dejar en indefensión sea cual sea la condición y los alcances de dicha garantía. (López Carballo, 2012)

Podemos comparar este suceso con la aparición de la misma figura con similitudes en otras legislaciones que comparten analogismos sociales, en ejemplo, podemos indicar que en la legislación colombiana aparece esta figura en la Constitución Política de 1991 en su artículo

15 en la cual, de manera análoga se toma como referencia derechos a la intimidad tanto personal como familiar a un buen nombre y hace referencia al “conocimiento, actualización y rectificación de las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” (Constitución Política de la República de Colombia, 1991)

Frente a las configuraciones de definiciones, el significado dogmático de Francia hace alusión sobre el derecho de las personas en la vida privada como “una garantía de la libertad individual, que se trata unida a la libertad de disponer de sí mismo (cuerpo), el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de la personalidad y el derecho a mantener un estatuto personal” (Zúñiga, 1997)

Además, Ostos y Robledo destacan en su trabajo El procedimiento de Hábeas Data: El derecho procesal ante las nuevas tecnologías, que “el Hábeas Data consagra la libertad informática del ciudadano, esto es, el derecho al tratamiento informático adecuado y a que se le facilite el acceso a los datos que le conciernen” ... “Todo ciudadano debe gozar de la posibilidad de la actio exhibitoria, o derecho a conocer la información que directamente le afecta y, especialmente, en relación con su posible difusión.” (Ostos & Robledo, 2017)

Es importante contar con “garantías mínimas relativas, entre otras cosas, a la duración, el almacenamiento, el uso, el acceso de terceros, los procedimientos para preservar la integridad y la confidencialidad de los datos y los procedimientos para su destrucción, brindando así garantías suficientes contra el riesgo de abuso y arbitrariedad” (Schabas, 2015)

Para que el derecho surta plenamente efectos requiere la acción previa del ciudadano, titular de sus datos, planteando requerimiento previo al titular del registro ante el que se pretende ejercitar el derecho. Parece clara la legitimación activa, de las personas físicas o naturales para su ejercicio, aunque la Constitución del Ecuador, al referirse al ejercicio del Hábeas Data, habla de personas, dejando una puerta abierta a la acción de personas jurídicas, actuando mediante representante legal, tal y como deja constancia en su doctrina la Corte Constitucional, debate normativo que, a mi entender, no queda resuelto con claridad taxativa. (López Carballo, 2012)

En relación a la pretensión legítima en el juicio del Hábeas Data, la Corte Constitucional ecuatoriana, afirma que “el derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a

conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada, o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos y obsoletos sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad le pueden causar perjuicio”. (López Carballo, 2012)

De su doctrina obtenemos la vertebración del Hábeas Data en tres derechos: derecho de acceso, derecho de conocimiento, derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos; que se sustentan sobre la base de un derecho fundamental único, evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos. (López Carballo, 2012)

1.2 Pertinencia en relación con la procedibilidad de la garantía jurisdiccional del Hábeas Data

Frente a la procedibilidad del Hábeas Data, es necesario definir ciertas conceptualizaciones referentes al componente del dato personal, dato sensible, e información sensible reservada al público.

De lo antes aclarado, ya podremos obtener uno de los dos aspectos para realizar una comparativa a manera de espejo entre los requisitos para acceder a la garantía de Hábeas Data y los datos que esta garantía acoge, obtenido del diccionario de la Real Academia de la lengua Española conceptualizamos a la garantía jurisdiccional de Hábeas Data como la “Acción constitucional que puede ejercer cualquier persona incluida en un registro de datos para acceder al mismo y recabar la información que le afecte, así como para solicitar su eliminación o corrección si tal información fuera falsa o estuviera desactualizada.” (Real Academia Española, s.f.)

Mientras que por otro lado tenemos la ya conceptualizada tipología de datos, además de estos requisitos formales, debemos entender que la garantía jurisdiccional está condicionada a la negativa de acceso a la información perteneciente al solicitante contando también el silencio como una negativa tácita a la solicitud.

En Ecuador el cuerpo jurídico encargado de regular el acceso a las garantías jurisdiccionales, recae sobre la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la misma que brinda lineamientos específicos sobre los cuales se puede proponer la acción de Hábeas Data, estableciendo los casos en los que se puede interponer la acción de Hábeas Data en su Art. 23:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

1.3 Clasificación de los datos y su pertinencia de modificación, aclaración o revelación según la Corte Constitucional Ecuatoriana.

Para poder accionar garantías jurisdiccionales debemos, como primer punto, establecer cuál es el objetivo a precautelar en el presente caso de estudio, establecemos que el objeto de información son los datos de las personas en general, si bien ya se ha establecido límites de dicha garantía, debemos también indicar cuales son los límites de la información la cual es susceptible a cambio, modificación o eliminación, así acudimos nuevamente a criterios de la Corte Constitucional desarrollados en sentencia.

Dentro de las sentencias desarrolladas por el antes mencionado órgano jurisdiccional se encuentran terminologías que hacen referencia de los datos personales, datos sensibles e información reservada, pero nace la interrogante si toda esta información es susceptible de aplicación de una garantía jurisdiccional de Hábeas Data.

Es entonces cuando nace la necesidad de acudir tanto a la doctrina como a la jurisprudencia, es aquí donde se encuentran las siguientes definiciones:

Tabla 2. Definiciones

Definiciones	
Dato personal	Información que puede ser relacionada con una persona física, identificable por un nombre, edad cedula, dirección, cedula, identidad electrónica, etc. Estos datos pueden dar con la identificación y la singularización de una persona en concreto, delimitando en ella únicamente la identificación personal, dejando de lado cualquier otra forma o aspecto que pueda anexar a una tercera persona la cual pueda verse mermada en su derecho a la identidad o su privacidad personal.
Información sensible	Tipo compuesto de información en la cual guarde dos aspectos, el primero sea la identificación de la persona, y la segunda sea cualquier aspecto que periferia a consideración del interesado o productor de dicha información mantener en carácter de oculto hasta el momento de la decisión del productor compartirla con una persona o grupo de personas en específico dejando salvo la integridad del derecho ajeno cuando se incluya información de terceros anexa a la información del productor solicitante de la misma.
Información Reservada	Aquella que se encuentra temporal o indefinidamente fuera del alcance publico esto motivado por el daño que podría ocasionar la divulgación de esta a las personas, al interés público, o a la seguridad nacional.

Nota: Definiciones para indicar los límites de la información susceptible al cambio.

Fuente: (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)

Autor: Susan Maite Naranjo Sánchez.

Con estas aclaraciones, debemos concluir que únicamente serán susceptibles datos personales, los cuales a criterio legislativo deban ser objeto de la garantía de Hábeas Data, ya que otro tipo de dato que no conlleve información relacionada a la identidad de la persona o a su intimidad, no se podrá amparar con dicho recurso jurisdiccional.

1.4 Hábeas Data en el Derecho Comparado.

Ya que la figura constitucional de Hábeas Data se ha desarrollado a lo largo y ancho, del ámbito del derecho, esta puede encontrarse en distintas legislaciones a nivel mundial, por la homogeneidad sociológica, podemos tomar legislaciones vecinas que permitan hacer un estudio comparativo de la figura como tal.

Perú

En la legislación peruana, se dedica específicamente un capítulo para tratar las garantías jurisdiccionales, en la cual podemos encontrar temáticas como Acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Inconstitucionalidad, entre otras incluyéndose en ellas la Acción de Hábeas Data, Art. 200 (Constitución Política de Perú, 1993)

Nótese el que hace una clara mención del requisito *sine qua non* de una negativa por parte de autoridad o persona que se encuentre a cargo de la base de datos que rechace la solicitud para el acceso, consulta o tratamiento informativo.

Colombia

Así también podemos encontrar dentro de la legislación Colombia la Ley 1266 de 2008 Congreso de la República de Colombia, en la cual se tiene como objeto:

Art.1.- Desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos. (Ley 1266 de Colombia, 2008)

En la cual nos han establecido los lineamientos para el ejercicio de la acción jurisdiccional, estableciendo también como limitaciones comunes la restricción de la información personal y la solicitud debe limitarse a quien pertenezca la información o a la autoridad judicial que solicite la antes mencionada.

Dicha petición de información deberá ser atendida en un plazo máximo de 10 días hábiles, en el caso de que dicha petición no pueda ser atendida en este lapso la entidad o banco de datos que mantenga dicha información deberá explicar los motivos por los cuales no se

entregó dicha información, a más de ello, se le extenderá por un plazo de 5 días adicionales la posibilidad de entregar la información solicitada.

Tabla 3. Tipos de datos

<ul style="list-style-type: none">• Dato Público
Calificado según los mandatos de la ley o de la Constitución Política Colombiana y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas; (Ley 1266 de Colombia, 2008)
<ul style="list-style-type: none">• Dato Semiprivado
Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley. (Ley 1266 de Colombia, 2008)
<ul style="list-style-type: none">• Dato Privado
Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular. (Ley 1266 de Colombia, 2008)

Nota: Tipos de datos para tratar el desarrollo jurisdiccional.

Fuente: (Ley 1266 de Colombia, 2008)

Autor: Susan Maite Naranjo Sánchez.

Es necesario tener presente que al igual que en la legislación ecuatoriana, una tercera persona puede fungir como accionante de dicha garantía jurisdiccional, esta no es la poseedora o dueña de dicha información, sino más bien quien gestiona la misma, a ella se la precisa como usuario en la ley antes invocada.

Panamá

En la República de Panamá, se maneja un sistema de derechos regido por el precepto legalista de su Constitución Política, es decir que la misma prevalece en la legalidad del derecho solo adoptando el criterio interpretativo cuando no exista norma que regule

expresamente la carencia o vacío legal, así entonces, podemos establecer que la República de Panamá protege expresamente lo contemplado en su cuerpo legal y por ende normativas infra constitucionales.

Para este modelo legislativo, también se ha visto en la necesidad de contemplar la protección de datos personales con el fin de precautar derechos conexos a la honra y buen nombre de los ciudadanos, esto inscrito en su cuerpo constitucional en el Art. 44. (Constitución Política de la República de Panamá, 1972)

Tenemos que resaltar el hecho que los beneficiarios pueden subsumirse a cualquiera de los criterios que regula mediante los verbos “corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información” con el objeto de salvaguardar, la información que le pertenezca guarde relación con el beneficiario, o que de alguna manera pudiese conectarse con este para interferir en su intimidad. (Constitución Política de la República de Panamá, 1972)

Tabla 4. Hábeas Data en Derecho Comparado

País	Semejanza	Diferencia
Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Protege el derecho al acceso de la información personal. • Es requisito la negación por parte de la autoridad o administrador de la información. 	<ul style="list-style-type: none"> • Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos personales. (Constitución Política de Perú, 1993)
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> • Protege el derecho al acceso de la información personal. • Reconoce el derecho al honor, buen nombre, intimidad e imagen. 	<ul style="list-style-type: none"> • La solicitud debe limitarse a quien pertenezca la información. • Petición debe ser atendida en un plazo máximo de 10 días hábiles. • Los datos se dividen en tres tipos: público, semiprivado y privado. (Ley 1266 de Colombia, 2008)
Panamá	<ul style="list-style-type: none"> • Protege el derecho al acceso de la información personal. • Reconoce el derecho al honor, buen nombre, intimidad e imagen. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial. (Constitución Política de la República de Panamá, 1972)
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • Protege el derecho al acceso de la información personal. • Reconoce el derecho al honor, buen nombre, intimidad e imagen. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se exige requerimiento previo alguno que deba formular el actor ante el registro que mantiene su información personal. (Salmon Alvear, Nociones acerca del Hábeas Data en el Ecuador, 2008)

Nota: Semejanzas y diferencias entre los cuerpos jurídicos de distintos países.
Fuente: (Ley 1266 de Colombia, 2008) (Constitución Política de Perú, 1993) (Constitución Política de la República de Panamá, 1972) (Salmon Alvear, Nociones acerca del Hábeas Data en el Ecuador, 2008)

Autor: Susan Maite Naranjo Sánchez.

De esta herramienta de protección de datos, debemos hacer mención que en su parte final en relación del Art. 44, le da un carácter informal, eliminando la necesidad de presentar esta garantía mediante petición por parte del apoderado judicial conecedor del derecho, otorgando la directa participación del beneficiado en relación de la exigibilidad de sus derechos.

UNIDAD II: Derechos Conexos

2.1 Derechos conexos

Los derechos conexos se pueden entender como aspectos inherentes del hombre que se ven comprometidos por el accionar de una voluntad externa, o a su vez por el ejercicio del derecho de terceras personas. Es así, que se entiende que los derechos conexos no son derechos autónomos, sino por el contrario, pueden conceptualizarse como un aspecto accesorio, el cual goza la suerte de lo principal en el caso de solicitar una exigibilidad.

Se puede entender como derechos conexos, todos aquellos derechos, que por lo menos, se encuentran ligados, enlazados o existe un nexo entre los que se pretenden proteger, y el Hábeas Data cuando se utiliza para que no se transgredan con el abuso del poder informático. (Remolina Angarita, 2013)

Dentro de la enumeración no limitativa de los derechos conexos con el Hábeas Data, sobresale la intimidad como uno de los derechos vulnerados por el uso irresponsable de la información y la publicación de datos que únicamente pertenecen a la vida privada de las personas. (Remolina Angarita, 2013)

El adagio popular *El derecho propio termina donde inicia el derecho ajeno*, es la manera coloquial más sencilla para entender las delimitaciones que puedan darse al desarrollo del ejercicio del derecho tanto personal como el derecho comunitario, respetando los distintos límites que pueden darse durante el progreso y ejercicio del derecho personal, si bien es

cierto que existen conjuntos de derechos que no son exclusivamente personales para su ejercicio, sino más bien estos gozan el carácter de colectivo para ejercerlos adecuadamente, se tiene que entender que durante el desarrollo del derecho colectivo, no se pueden ver transgredidos derechos personales, marcando límites que traspasen la esfera de lo personal, intimidad, desarrollo propio, entre otros.

De esta clasificación de derechos, podemos indicar que los antes mencionados hacen su aparición histórica, con la estandarización de aspectos como la igualdad del hombre y la no discriminación, con ello los estados otorgan una calidad supra legal a la esfera proteccionista de derechos que asisten al hombre sin discriminación de cualquier situación o condición que lo distinga.

2.2 Clasificación de Derechos conexos

Dentro de los derechos conexos, no se puede establecer únicamente derechos que permitan el goce y desarrollo de la personalidad de manera individual, es entonces que de manera conceptual podemos distinguir la existencia de una clasificación basada en el ámbito del beneficiario final, es decir basado en quien o quienes serán los afectados o beneficiados del derecho gozado o transgredido.

Dentro del primer criterio de división podemos indicar dos grupos:

Tabla 5. Clasificación de Derechos Conexos en el caso en concreto

Clasificación de Derechos Conexos en el caso en concreto	
Derechos personales de exclusivo goce.	La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su preámbulo denota que para el goce de los derechos no hace falta más condición alguna que el mero hecho que nacer humano.
	Art. 66.- El derecho a la vida, la integridad personal, la igualdad, el honor y buen nombre, la intimidad (personal y familiar). (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

	En la Sentencia 410-22-EP/23 encontramos el derecho conexo de exclusivo goce al derecho a la defensa y al debido proceso. (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)
Derechos colectivos de goce conjunto.	El goce de estos derechos colectivos de ninguna manera coarta el ejercicio del derecho personal.
	A nivel constitucional se reconocen derechos colectivos que permiten la convivencia de las personas con su entorno, esto de manera progresiva, incluye hasta la naturaleza como sujeto de derechos.
	Existen los derechos de goce con junto como los de participación, derechos comunitarios, derechos de grupos de atención prioritaria, derechos de educación, entre otros, esto obedece al hecho que para el efectivo goce de estos derechos siempre hace falta la participación de terceras personas las cuales por su grado de participación colaboren con el desarrollo de grupos y colectivos.
	En la Sentencia 410-22-EP/23 se llega a observar los derechos conexos de goce conjunto de participación, pues quien pide la acción extraordinaria de protección señala la falta de participación de su persona en el proceso de Hábeas Data de primera y segunda instancia cuando era su derecho encontrarse en dichos procesos.

Nota: Clasificación de Derechos conexos entre personales y colectivos.

Fuente: (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

(Sentencia 410-22-EP/23, 2023)

Autor: Susan Maite Naranjo Sánchez.

2.3 Protección de Derechos conexos

Al igual que los derechos de goce exclusivo, los derechos de goce conjunto se pueden solicitar su cumplimiento bajo el mismo procedimiento, proceso y los mismos recursos que asisten a cada grupo antes mencionado.

Dentro de los medios de acción y protección tomaremos en cuenta las garantías jurisdiccionales, motivo del presente trabajo escrito, en la cual hacemos hincapié en el hecho indicativo que todas las herramientas jurisdiccionales están al amparo de ambos grupos de

protección y para efectos de investigación centrándonos en la garantía jurisdiccional -Hábeas Data- debemos indicar que ella conlleva todo lo relacionado a los derechos personales referentes a la privacidad, intimidad, buen nombre y uso adecuado de datos dejando libre de ello el consentimiento expreso del uso de datos.

Si bien es cierto, como se explicó anteriormente, la existencia de una clasificación de los derechos conexos conlleva a distintas maneras o posibles maneras de vulneraciones de derechos, resultando en distintos tipos de derechos transgredidos, por ello se debe identificar cual es la casuística o posible situación en la cual se desarrollará la vulneración de los antes mencionados derechos.

Si se pretende vulnerar la intimidad de una persona, o cuando la vulneración tenga como resultante tan solo un afectado, se puede enmarcar en el primer grupo de clasificación, más si la vulneración de un derecho afecta a más de una persona, es decir atentando contra el entorno familiar, el ambiente personal, o simplemente trastornando su buen nombre y su integridad ante terceros la clasificación recaerá en la segunda tipología.

La constitución de ecuatoriana concibe a los derechos constitucionales, también entendidos como derechos fundamentales, en su dimensión de valores y principios básicos del sistema jurídico político y no únicamente en su dimensión de normas o reglas, lo que condiciona el método de su interpretación. Un derecho fundamental puede expresarse indistintamente como valor, principio, o como una regla.

El garantismo constitucional es una teoría política y filosófica basada en la creencia de que ni el derecho ni el estado son por sí mismos éticamente valiosos, sino que para serlo requieren una justificación externa a partir de la vinculación del quehacer estatal a la realización efectiva y material de los derechos. El garantismo constitucional está vinculado a la noción de democracia sustancial.

Las garantías constitucionales son mecanismos para prevenir, mitigar o reparar la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador o en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si las garantías no existieran los derechos solo serían palabras vacías.

Las garantías en relación con los poderes del Estado, la Constitución establece cuatro tipos de garantías:

- Garantías jurisdiccionales
- Garantías institucionales
- Garantías normativas
- Garantías en relación con las políticas públicas constituyendo todas un sistema relacionado e interdependiente

Las garantías jurisdiccionales que se tratan en dicho título se componen en:

Tabla 6. Garantías Jurisdiccionales

Garantías Jurisdiccionales	
Acción de Protección	Se encuentra manifestada en el Art. 88 de nuestra Constitución de la República, misma que está destinada a precautelar de manera directa e inmediata, la vulneración de derechos constitucionales derivados de actos u omisiones que provengan de una autoridad no judicial, la cual por su actuar o su falta de actuar, transgreda, o menoscabe el goce íntegro del derecho. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)
Acción de Habeas Corpus	Se encuentra manifestada en el Art. 89 de nuestra Constitución de la República, misma que precautela toda vulneración concatenada con los derechos de libertad, libertad ambulatoria, integridad, vida, salud, seguridad, etc. De las personas privadas de libertad (PPL) o de cualquier manera desaparecida, sin rastro de su paradero. El cuerpo constitucional precautela dichas libertades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)
Acceso a la Información Pública	Se encuentra manifestada en el Art. 91 de nuestra Constitución de la República, misma que semánticamente indica su posibilidad de actuación, siempre que se conjuguen

	<p>cualquiera de los dos presupuestos, el primero es la negativa ante la petición formal de información de carácter pública que reposa en bancos de datos tanto públicos como privados, y la segunda que dichos es la falta de fidelidad respecto a la validez de la información proporcionada.</p> <p>Debemos tener constancia que dicha herramienta jurisdiccional únicamente guarece el derecho para el acceso a información de carácter público, la cual no comprometa la privacidad de una persona en específico. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p>
Acción de Habeas Data	<p>Se encuentra manifestada en el Art. 92 de nuestra Constitución de la República, misma que precautela los derechos relacionados con la información personal, privacidad, intimidad y buen nombre de las personas, estas de manera personal o representadas por una tercera persona, pueden interponer esta figura con el objeto de conocer y acceder a la información, bases de datos o cualquier soporte donde repose información de carácter personal e íntimo, esto con la finalidad de precautelar la honra, intimidad y buen nombre del autor o propietario de dicha información. (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998) (Constitución de la República del Ecuador, 2008)</p>
Acción por Incumplimiento	<p>Se encuentra manifestada en el Art. 93 de nuestra Constitución de la República, misma que tiene por objeto, el asegurar el cumplimiento de decisiones judiciales, así como del ordenamiento jurídico a nivel nacional, ya que con esta herramienta el ciudadano puede de manera inmediata exigir o fiscalizar el cumplimiento de la normativa expresa o de sentencias las cuales gocen de carácter vinculante para el ejercicio de los</p>

	derechos de los beneficiarios. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)
Acción Extraordinaria de Protección	Se encuentra manifestada en el Art. 94 de nuestra Constitución de la República, misma que procede al igual que la acción de protección, pero esta se accionara cuando la vulneración de derechos constitucionales devenga de la actuación de un órgano judicial, es decir provenga de decisión judicial emanada de sentencia o auto resolutorio, ella será reconocida por la Corte Constitucional, máximo órgano encargado de la interpretación y aplicación de la normativa constitucional, por ende el único con capacidad de denotar si dicha sentencia es vulneradora de derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Nota: Explicación individual de las Garantías Jurisdiccionales.

Fuente: (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Autor: Susan Maite Naranjo Sánchez

Las garantías institucionales: Son mecanismos de salvaguardia que la Constitución misma establece y que permite asegurar la existencia de ciertas instituciones y organizaciones valiosas constitucionalmente. Se trataría de un límite frente al legislador que permite impedir la supresión o limitación de una institución respecto a la voluntad de la mayoría política.

En ese sentido las garantías institucionales se diferencian de los derechos fundamentales que esos son esencialmente los resguardos básicos de la libertad y seguridad las personas frente al Estado. Entre las garantías institucionales más importantes establecidas en la Constitución del 2008 está la existencia del control constitucional en cabeza de la Corte Constitucional, que impide el legislador irse en contra de la Constitución y la labor de promoción y defensa de los derechos por parte de la defensoría del pueblo que imposibilitan la mayoría política desconocer los derechos constitucionales de las personas, el carácter laico del Estado frena las tentaciones confesionales de ciertas mayorías parlamentarias o la autonomía que la Constitución reconoce ciertos órganos del Estado como los municipios o las universidades que impiden a través de la garantía de los presupuestos la centralización absoluta del poder.

Las garantías normativas: Son el desarrollo constitucional del antiguo principio de legalidad. En clave constitucional el principio de legalidad implica que todas las actuaciones del Estado y particularmente de aquellos órganos que tienen potestad normativa tienen la obligación primordial de adecuar sus actuaciones a las disposiciones constitucionales. Estas garantías están establecidas en el artículo 84 constitucional que determina que todos los órganos estatales con potestad normativa y particularmente la Asamblea Nacional deberán adecuar formal y materialmente las normas que expidan a las disposiciones de los derechos constitucionales y de aquellos derechos reconocidos por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El resultado práctico de esta garantía normativa es que todo acto normativo del poder, incluyendo el poder constituyente, está limitado por el contenido de la eficacia de los Derechos Humanos.

Políticas públicas: La Constitución de 2008 a través de la institución de las garantías respecto de las políticas públicas incorpora uno de los más importantes avances teóricos y constitucionales desde el sur, respecto de los constitucionalismos clásicos europeos y norteamericanos, en cuanto hace por primera vez en la historia constitucional, la necesaria vinculación entre derecho y política pública, entre la parte dogmática y la parte orgánica de la Constitución.

De acuerdo con el texto del artículo 85 de la Constitución, la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y servicios públicos se orientarán hacia la garantía de la eficacia de los derechos y particularmente de los derechos del buen vivir, a tal punto que, si la ejecución de cualquier política pública vulnera o amenaza con vulnerar un derecho, existe la obligación de la autoridad de cambiar la política pública y adecuarla a la efectiva vigencia del derecho. Y finalmente las garantías políticas implican la obligación del Estado de garantizar presupuestariamente la vigencia y eficacia de los derechos.

UNIDAD III: Análisis Jurídico del Hábeas Data a partir de la Sentencia No. 410-22-EP/23

3.1 Análisis de la Sentencia No. 410-22-EP/23.

Las sentencias son actos o resoluciones de carácter jurídico o jurisdiccional las cuales dan solución sobre una problemática en específico culminando así la litis sobre la cual se inició la problemática.

Así también, se debe entender que no todas las sentencias solucionan cualquier problemática, es necesario indicar que cada una de ellas se especializa con relación al grado, materia, así como su especialización entre justicia ordinaria y justicia jurisdiccional.

Es en estas últimas donde nos enfocaremos, debido a su naturaleza jurisdiccional, estas no emanan de órganos judiciales comunes u organizados en relación con la justicia ordinaria, dichas sentencias son expedidas por jueces constitucionales, revestidos de autoridad absoluta, guardianas de los principios constitucionales los cuales procuran únicamente el goce y ejercicio de los derechos establecidos a nivel constitucional.

Cuando indicamos esta categoría jurídica como lo es la justicia jurisdiccional, debemos entender que existen también, instancias las cuales atienden adecuadamente cada uno de los requerimientos, herramientas y garantías constitucionales, las cuales puedan ponerse a conocimiento debido a las posibles vulneraciones a los derechos que fueren víctimas los ciudadanos.

Ahora, si bien en Ecuador debemos concebir la idea que por su naturaleza constitucionalista y proteccionista del cuerpo constitucional existe la obligatoriedad de cumplimiento y ejecución de las garantías jurisdiccionales por jueces constitucionalistas, adicionando al hecho que todo juzgador, indistinta la materia la cual desempeñe durante el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, gozará el carácter de constitucionalista en el momento en el cual desarrolle o resuelva una causa constitucional, respondiendo a las garantías de: Acción de Protección, Hábeas Corpus, Hábeas Data y Acceso a la información pública.

Aquí nos consultamos, cómo y dónde se resuelven las garantías: Acción por Incumplimiento y Acción Extraordinaria de Protección.

La propia Constitución del Ecuador en conjunto con la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación constitucional, acertadamente han indicado la relevancia de las dos antes mencionadas garantías y les han dado el carácter de extraordinario, el cual por su naturaleza, deberá resolverse, por el máximo órgano de interpretación constitucional, el cual avocara exclusivamente el conocimiento de dichas garantías (Acción por Incumplimiento y Acción Extraordinaria de Protección), es en este punto cuando la misma corte ha indicado, que por su naturaleza interpretativa y la trascendencia que la resolución de dicha herramienta jurisdiccional puede ejercer dentro del territorio ecuatoriano, deberá avocar el conocimiento del máximo órgano interpretativo constitucional.

Es aquí donde apenas entramos al estudio de la sentencia 410-22-EP/23, la cual es emanada por la Corte Constitucional, con la interposición de la garantía jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección, dicha garantía se ha resuelto encabezando su tribunal por la Jueza Diana Salazar Marín, en la cual redacta el tema:

Tabla 7. Sentencia 410-22-EP/23



Nota: Breve descripción de la Sentencia 410-22-EP/23

Fuente: (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)

Autor: Susan Maite Naranjo Sánchez

Dicha resolución se basa en tres puntualizaciones, la primera, si existió una vulneración de la defensa del accionante producida en el momento que faltó la notificación para realizar la oposición durante el desarrollo de la garantía de Hábeas Data, la segunda, si existió vulneración a la seguridad jurídica debido al hecho que se desnaturaliza la garantía jurisdiccional de Hábeas Data, utilizando esta como un mecanismo para el reconocimiento de una situación civil, obviando la vía idónea para formalizar dicha situación, y la tercera, la posibilidad de existir una posible vulneración al derecho a la identidad al momento de modificar un dato personal del accionante sin que este exprese manifiesta opinión sobre la voluntad de realizar dicha modificación.

Si bien la resolución se sustenta en estos puntos, también se subsumen los siguientes hechos procesales:

Tabla 8. Hechos Procesales

Hechos Procesales
<ul style="list-style-type: none">- La existencia de una escritura pública de reconocimiento voluntario de unión de hecho- Suscrito el 3 de enero de 2013 desde el 10 de enero de 1997.
<ul style="list-style-type: none">-Presentación de demanda ordinaria de declaratoria de unión de hecho a fecha diciembre de 2020.-No se consigue fines deseados.- Se indica que queda la vía expedita para requerir con la declaratoria de unión de hecho.
<ul style="list-style-type: none">- La accionante solicita al Registro Civil, se inscriba en registro la escritura de unión de hecho- El Registro Civil manifiesta la carencia de tres requisitos formales:<ul style="list-style-type: none">- Imposibilidad de registrar la unión porque Molina Santos estaba casado en la fecha de inicio de la unión de hecho según la escritura;- No se determinó quién administraría la sociedad de bienes;- El registro requiere la comparecencia de ambos convivientes.

- De esta negativa la accionante interpone la garantía jurisdiccional de Hábeas Data.
- Así nace la pretensión de inscripción de la unión de hecho celebrada en 2013 cambiando su estado civil de divorciada a unida de hecho.

- Inadmisión de la garantía jurisdiccional de Hábeas Data.
- Bajo la motivación de la existencia de otra vida idónea (administrativa).

- Existencia del recurso de apelación contra la inadmisión de la garantía.
- La demanda es admitida por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
- Se establece como medida de reparación integral, la orden de inscripción de la unión de hecho por parte del Registro Civil.
- Se determina que: “La unión existe desde el 3 de octubre del año 2000 en adelante y así deberá ser considerado en los datos de filiación de la actora [...], debiendo así hacerse constar en la cédula de ciudadanía de la accionante”

- El 3 de febrero de 2022, el accionante Molina Santos, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Nota: Descripción de los hechos procesales de la Sentencia.

Fuente: (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)

Autor: Susan Maite Naranjo Sánchez

De lo antes actuado la corte constitucional, en el numeral cuarto de la sentencia antes mencionada, realizan el planteamiento de los problemas jurídicos subsumiendo las posibles vulneraciones constitucionales en tres interrogantes:

Tabla 9. Planteamiento de problemas jurídicos

<p>¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa del accionante, al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de Hábeas Data?</p>	<p>¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque habría desnaturalizado la acción de hábeas Data al declarar la existencia de una unión de hecho?</p>	<p>¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la identidad del accionante al modificar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio?</p>
<p>Sí, pues el derecho a la defensa no puede ser restringido en ningún momento y en este caso la falta de notificación del accionante fue una clara violación de derechos.</p>	<p>Vulneró tal derecho según el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La seguridad jurídica se desnaturaliza por la falta de procedimiento correcto en el seguimiento del juicio.</p>	<p>Se tiene derecho al debido proceso y la sentencia demuestra no solo un erróneo resultado sino una equivocación frente a la acción impropia de modificar un dato que es personal.</p>

Nota: Planteamiento de problemas jurídicos y sus respuestas.

Fuente: (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)

Autor: Susan Maite Naranjo Sánchez

Dichas interrogantes son resueltas de manera extendida en el mismo orden que se planten y determinan lo siguiente:

Para la interrogante ¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa del accionante, al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas Data?, se ha hecho la siguiente aclaración, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal a, se establece que el derecho y garantía de la defensa “en ninguna etapa o grado del procedimiento” será mermado o restringido del antes nombrado derecho, de este punto en referencia a las pretensiones del accionante logramos profundizar la garantía de la defensa y si existió una aplicación y goce efectivo durante todo el procedimiento tanto ordinario como el proceso jurisdiccional.

Debemos tener presente que los juzgadores están llamados a velar por las reglas del debido proceso en conjunto con el ejercicio de la tutela judicial efectiva, garantizando que no solo se plasme el derecho, sino también se den las garantías necesarias para que el estado como ente protector vele tanto por los derechos así como su aplicación, recordemos también, que

nos encontramos en un estado constitucional de derechos el cual debe de manera prioritaria velar por el desarrollo de los derechos de las personas en razón de su actividad y por la mera condición de ser humanos.

Del expediente, denotamos que nunca se notificó durante el desarrollo tanto del proceso ordinario como del proceso constitucional, al accionante, con esto se demuestra que los juzgadores vulneraron directamente el derecho a la defensa del accionante y por ende procedería el recurso extraordinario de Acción Extraordinaria de Protección.

Para la segunda interrogante que se plantea ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque habría desnaturalizado la acción de hábeas Data al declarar la existencia de una unión de hecho?, la Corte Constitucional hace la aclaración de conformidad con el artículo 82, donde se indica tácitamente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

No es menos cierto que dentro de un sistema garantista como lo establece la constitución del Ecuador, la constitución manifiesta que debemos actuar en respeto a la supremacía constitucional establecida en el artículo 424 en el cual reza:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Pero este respeto conlleva al hecho de hacer valedera la Constitución y/o tratados y convenios internacionales debidamente reconocidos y ratificados por el estado ecuatoriano.

Y en el caso en concreto, podemos evidenciar que, en concatenación con la interrogante primera, no se dio un respeto al precepto constitucional, ni mucho menos al concepto de la

defensa como derecho humano, ni al obligatorio cumplimiento de del precepto constitucional de supremacía.

Para terminar con la debacle procesal, la Corte formula una tercera interrogante, ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la identidad del accionante al modificar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio?, de esta interrogante la misma Corte Constitucional hace un claro pronunciamiento referente a la aseveración de cierto o verdadero para la última interrogante.

Esto motivado por el hecho de la existencia de un momento procesal, en el cual, se realiza mediante un tratamiento impropio una modificación de un dato personal, el cual a consideración de Tribunal Provincial en su informe de descargo indica que la existencia de la unión de hecho fue suscrita con anterioridad al acto vulneratorio, por este precedente no existía la necesidad de llamar al accionante para modificar un dato personal.

De este criterio se puede nuevamente hacer la aclaración con respecto al artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Esto con relación al hecho que se pretendía o solicitaba el cambio de un dato personal, el cual es de interés y voluntad de modificación, aclaración, rectificación o eliminación del accionante de manera única y exclusiva.

Como medidas de reparación a las vulneraciones evidenciadas mediante las tres interrogantes, la Corte Constitucional en el apartado octavo menciona sobre la decisión:

Tabla 10. Decisión de Sentencia No. 410-22-EP/23

Decisión Sentencia No. 410-22-EP/23	
Aceptación de la acción extraordinaria de protección No. 410-22-EP.	<p>Declaran la vulneración de los derechos: a) defensa, b) seguridad jurídica; y, c) identidad de Miguel Horacio Molina Santos.</p> <p>Dispone la anulación por parte del Registro Civil del acta de unión de hecho con código secuencial U-2021-130108-0002-R-010 mismo que deberá ser informado en el plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia. (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)</p>
Disculpas públicas	<p>Ordenó disculpas públicas por parte de los jueces que conocieron la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397. Las disculpas deberán ser suscritas por los tres jueces integrantes de la Sala accionada y publicadas en el sitio web del Consejo de la Judicatura, en el plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia. A su vez permanecerán en el sitio web institucional por el plazo de un mes. (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)</p>
Indemnización	<p>Ordenaron el pago de USD 5.600,00 por concepto de daño material al accionante, en el plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia también realizar la acción de repetición en contra de los jueces responsables de la vulneración de derechos. En el plazo de 60 días de la notificación de la sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida. (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)</p>
Difusión	<p>Difusión del fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)</p>
Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial	<p>Declaran que los magistrados: Zambrano Navarrete, Intriago Mejía y Ochoa Maldonado, jueces que conocieron la acción de hábeas data,</p>

incurrieron al error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional para declarar la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, alterando el contenido de una escritura pública.

Notificar la decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)

Medidas ordenadas

El Consejo de la Judicatura deberá remitir a la Corte Constitucional, en el plazo máximo de cuatro meses desde la notificación de la sentencia, un informe en el que se detalle:

- 1) La constancia de la publicación de las disculpas al accionante en el sitio web del Consejo de la Judicatura y su permanencia por el plazo de un mes;
- 2) La constancia del pago de la reparación material al accionante; y,
- 3) La constancia de la difusión de la sentencia mediante correo electrónico a los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos, así como de la publicación de la sentencia en las redes sociales institucionales. (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)

Nota: Desglose de la decisión de la sentencia.

Fuente: (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)

Autor: Susan Maite Naranjo Sánchez

3.2 Aplicación de la Sentencia No. 410-22-EP/23 en casos prácticos.

El caso manifiesta concretamente el error judicial cometido por los jueces de la Sala de la Corte Provincial al momento de dictar su resolución, misma que manifiesta la aprobación del recurso de apelación interpuesto por Suzana Bugarija, generando la aceptación de la acción de hábeas data, en ese mismo contexto, la acción de hábeas data consistió en declarar la unión de hecho entre Suzana Bugarija y Miguel Molina Santos y proceder a su registro en la Dirección General del Registro Civil del Ecuador.

Por consiguiente, Miguel Molina Santos quien no fue participe de dicha acción de hábeas data; y, al conocer la actualización de su estado civil ingresa una acción extraordinaria de protección, señalando: 1) la vulneración a su derecho a la defensa; de este modo los jueces de la Corte Constitucional señalan que Miguel Molina efectivamente debió comparecer en ese proceso (acción de habeas data) lo cual genero su indefensión por no habersele notificado y escuchado, denotando que no se verifico su relación jurídica sustancial en la causa provocando la vulneración del derecho; 2) la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica; de la misma manera los jueces de la Corte Constitucional señalan la vulneración debido a la desnaturalización de la acción de hábeas data, debido que los jueces de la Corte Provincial valoraron hechos que corresponden a la justicia ordinaria, mas no a una garantía jurisdiccional; 3) la vulneración a su derecho a la identidad; por ello los jueces de la Corte Constitucional señalan su vulneración al momento en que la Corte Provincial modifico el estado civil por medio de un procedimiento impropio.

Por otra parte, la reparación integral en este caso se efectuó constando lo siguiente: 1) respecto a la desnaturalización de la acción de hábeas data, corresponde a dejar sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial, conjuntamente se anule el acta de unión de hecho en el Registro Civil; 2) disculpas públicas por parte de los jueces que incurrieron a la vulneración de derechos; 3) al pago de USD 5.600,00 (CINCO MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS con 00/100) por concepto de daño material; los jueces de la Corte Constitucional señalan este pago por la directa actuación arbitraria de los jueces de la Corte Provincial, al sentenciar la modificación del estado civil de Miguel Molina. En cambio, los valores (USD 1.500,00 más IVA) sujeta a la condición de “convocación de audiencia” al no verificarse la misma, no se realiza ningún pago; y, el (USD 25.000,00 más IVA) al tratarse de un honorario de éxito, no corresponde a la conducta de

los jueces de la Corte Provincial por lo cual no constituye gastos efectuados en la acción extraordinaria de protección sino a una condición establecida entre Miguel Molina y sus abogados patrocinadores.

Dentro de este marco, los jueces de la Corte Constitucional trataron sobre el error inexcusable de los jueces de la Corte Provincial siguiendo los lineamientos para su declaración: 1) Error judicial, los jueces de la Corte Provincial aplicaron normas que conciernen a la justicia ordinaria .2) Falta de motivo o argumentación válida para disculparlo, los jueces de la Corte Constitucional mencionan que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida debido a la alteración de la declaración juramentada de unión de hecho por medio de la acción de hábeas data y como se ha mencionado anteriormente atribuirse lo correspondiente a la justicia ordinaria: 3) Cause un daño efectivo y de gravedad, los jueces de la Corte Constitucional señalan el daño grave ocasionado a la administración de justicia y como tercero a Miguel Molina, quien fue afectado al modificar su estado civil. Al cumplir estos tres aspectos los jueces de la Corte Constitucional señalan el error inexcusable por parte de los jueces de la Corte Provincial. En paralelo a lo manifestado por los jueces de la Corte Provincial, a mi criterio personal considero que la causa desde su presentación debió enviarse a completar, debido a que no cumplió con el criterio de completar la legitimación activa del proceso al constatarse la parte de los dos involucrados (Suzana Bugarija y Miguel Molina Santos), a su vez podría señalar que los documentos presentados por Suzana Bugarija fue lo que desencadenó a inducir al error de los jueces de la Corte Provincial.

¿Qué se debe hacer y qué no, según la sentencia? Se debe realizar lo que emana de la norma, como en este caso que nos manifiesta los preceptos de la acción de hábeas data, en lo que consiste la misma y en qué casos se puede aplicar esta acción jurisdiccional. Inversamente lo que resalta en la sentencia de este caso en concreto es sobre el error de la aplicación de la acción de hábeas data, como se ha señalado en líneas anteriores, en primer lugar se vulneró el derecho a la defensa, ya que en los procesos deben constar todos los involucrados, por ello se genera el litis consorcio para salvaguardar sus intereses; en segundo lugar, la desnaturalización de la acción de hábeas data, debido a como mencionan los jueces de la Corte Constitucional, se ha declarado el derecho de unión de hecho lo cual corresponde a la justicia ordinaria, y al actualizar el estado civil del accionante provocó el inadecuado uso de

la acción de hábeas data porque no le correspondía realizarse por medio de esta garantía jurisdiccional.

En este trabajo investigativo, se analiza la posibilidad y capacidad de aplicación de la Sentencia 410-22-EP/23, en casos prácticos, análogos que reúnan al menos uno de los componentes que se detallaron o que compartan similitud de vulneraciones constitucionales, como se llevaran a cabo las medidas comparativas entre nuevas y posibles vulneraciones para adecuarlas a la resolución y si en el caso se pudiesen acogerse a la sentencia solicitando se aplique lo actuado previamente.

Con esta motivación la Corte Constitucional expide la Guía de Jurisprudencia Constitucional - El Precedente Judicial, misma que mantiene como objetivo analizar los distintos tipos de precedentes judiciales y jurisdiccionales, cuales de ellos mantienen un carácter de estricto cumplimiento y cuáles de ellos forman meramente un criterio de persuasión para la resolución de casos y toma de criterios previamente vertidos por la Corte Constitucional en una temática específica.

No obstante, se debe anticipar que toda resolución, o sentencia emitida por la Corte Constitucional ya sea referente a acciones de protección, incumplimiento, Hábeas Corpus, Hábeas Data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, son de obligatorio cumplimiento, más no todas ellas gozan de carácter obligatorio cumplimiento el cual pudiese aplicarse en todas las situaciones que avocan conocimiento los juzgadores dentro del territorio ecuatoriano.

En aplicación de la antes mencionada guía, a manera de filtro, utilizaremos la misma para calificar si el criterio que se empleó para la resolución dentro de la sentencia 410-22-EP/23 guarda concordancia y cumple con los presupuestos de cumplimiento obligatorio que dictamina la Corte Constitucional, denotando en sí, cual es el límite de aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, donde se evidencie vulneraciones similares a derechos constitucionales en casos análogos.

Debemos entender que los criterios emanados en por el máximo órgano de interpretación constitucional (Corte Constitucional), se encuentran al mismo nivel que la constitución en sí, es por este presupuesto que el cumplimiento de las disposiciones deberán darse o acatarse con la misma relevancia que lo manifestado por el mismo cuerpo constitucional.

La Corte Constitucional, ha hecho especial énfasis en el hecho que para adquirir el carácter de estricto, un precedente en sí, debe contener un razonamiento propio, el cual no se adquiera con la simple aplicación de las normas previamente establecidos, este criterio nacerá de la sana crítica del juzgador en la cual sopesara los elementos probatorios, en conjunto con las alegaciones de supuestas vulneraciones cometidas, a ello deberá justificar el por qué no es subsumible a acogerse dentro de la normativa vigente.

Si bien es cierto otra característica para el justificativo de obligatoriedad en el sentido de aplicación estricta del precedente, será el efecto de dicha aplicación, es decir, cual es el radio de alcance de dicha sentencia, si únicamente mantendrá un efecto “inter partes”, es decir surgirá el efecto entre el accionante y el accionado, sin mayor necesidad que la aplicación de la normativa previamente existente evidenciando si existiese o no una falta de aplicación, omisión o mala interpretación de la misma.

O por el contrario la decisión o resolución de la controversia podrá alcanzar un criterio “erga omnes”, indicando que dicho fallo del caso causará efecto sobre la población en general que acontezcan las mismas vulneraciones, o que pretendan aplicar el derecho en el sentido estricto de la interpretación realizada para llegar a dicha sentencia.

Con esta explicación analizaremos la sentencia 410-22-EP/23, indagando en el contenido de esta con el objeto de hallar cual ha sido la ratio decidendi y la obiter dicta que han motivado decisión o a su vez se han sumido en la mera aplicación del ordenamiento jurídico existente.

A párrafo 51 de la sentencia 410-22-EP/23, se indica cuáles son las características materiales, sobre las cuales surgen las vulneraciones de derechos, el principal discutido en esta sentencia el derecho a la identidad, transgredido también en sus aristas de defensa y seguridad jurídica:

El estado civil, definido en la legislación ecuatoriana como “la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”, forma parte de las características materiales de la identidad de una persona y, además, está incluido en el listado ejemplificativo contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, por lo que constituye un elemento protegido por el derecho a la identidad. (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)

De este otorgamos la calidad de ratio decidendi o razón sobre la cual se decide en motivo de reconocer el elemento protegido el cual guarda concordancia con las obligaciones, así como

los derechos que deban debatirse en favor del accionado; por ello es necesario argumentar que la transgresión del derecho fundamental de identidad se concateno y asistió por las vulneraciones al derecho a la defensa y seguridad jurídica.

A párrafos 28 y 37 encontramos la obiter dicta o razones adherentes al problema central sobre el cual se desarrollará la problemática inicial, en dichos párrafos se indica textualmente:

Sobre la resolución de los problemas jurídicos, primer problema, ¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa del accionante, al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data?

(...)

28. Como contrapartida del derecho a la defensa, las y los juzgadores tienen el deber de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, las y los juzgadores permiten que quienes deben intervenir en la causa puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Para verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso, las y los jueces deben examinar las pretensiones contenidas en la demanda.

Segundo problema, ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque habría desnaturalizado la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho?

(...)

37. En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica conlleva, entre otras cosas, el deber de las y los jueces de velar por que las garantías cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales. Para ello, las y los jueces deben actuar en el ámbito de su competencia constitucional. Si se apartan de sus competencias de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. (Sentencia 410-22-EP/23, 2023)

De la ratio de ratio decidendi podemos analizar el consecuente, es decir, cual es el resultante de ello, indicando así, que la sentencia no analiza normativa expresa y los medios de reparación no contienen más que reparaciones por afecciones personales, entonces, no podemos aseverar que dicha sentencia adquiriera el carácter erga omnes el cual contiene un carácter de general, dictando su cumplimiento en todo caso análogo, es decir, cada uno de los incidentes que se pudiesen producir en el futuro únicamente podrían utilizar esta sentencia como precedente en motivo de definición, mas no será de estricto y obligatorio cumplimiento, exigiendo al juzgador quien conozca la causa, valorar cada uno de los hechos de manera independiente, creando un criterio apegado de la norma y aplicando la reparación adecuada para subsanar el derecho vulnerado.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1 Unidad de Análisis

La unidad de análisis de la presente investigación se enfoca en los derechos de terceras personas en al momento de realizar un cambio, anulación o eliminación de un hábeas Data; para lo cual se realizará un análisis crítico, jurídico y doctrinario de distintos criterios y argumentos legales, y de la jurisprudencia y doctrina relacionada al tema.

3.2 Métodos

Para estudiar el problema se empleará los siguientes métodos: jurídico-analítico, histórico lógico, jurídico-doctrinal y jurídico-descriptivo.

- **Método jurídico-analítico:** facilita la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.
- **Método histórico-lógico:** permitirá evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación en un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.
- **Método jurídico-doctrinal:** permitirá analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.
- **Método jurídico-descriptivo:** permite al investigador decidir el camino que debe seguir para entender las características y cualidades del objeto de estudio de manera lógica, ayudando a describir las particularidades del problema de investigación, con base a la observación, recopilación de la información, análisis y comparación de la información de datos y conclusiones.
- **Método jurídico-comparativo:** es recomendable utilizarlo en estudios cualitativos de las ciencias sociales y políticas, sirviendo para relacionar lo teórico con lo empírico, con base en lo histórico, lo estadístico y las características y cualidades del objeto de estudio.

3.3 Enfoque de investigación

Por las características de la investigación, se realizará un enfoque cualitativo, ya que comprende un proceso sistemático y metodológico cuyo propósito es determinar las cualidades y características del problema a estudiar.

3.4 Tipo de investigación

Por los objetivos a donde se quiere llegar con la investigación y al método que se va a utilizar para el estudio del problema jurídico, la presente investigación es:

- **Investigación dogmática**, se encarga del estudio lógico de la estructura del Derecho positivo (normas jurídicas, jurisprudencia, doctrinas, precedentes, etc.), para llegar a determinar la validez del ordenamiento jurídico en un contexto determinado.
- **Investigación jurídica-explicativa**, se encarga de indagar hechos y problemas jurídicos poco o nada estudiados por la ciencia del Derecho.
- **Investigación jurídica-descriptiva**, se encarga de describir las cualidades y características del problema, fenómeno o hecho jurídico investigado.

3.5 Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental, debido a su naturaleza, complejidad, por los objetivos que se pretende alcanzar y por los métodos que se van a emplear en el estudio del problema jurídico.

3.6 Población y muestra

La población objeto de la presente investigación, comprende a personas que se han visto afectadas de forma jurídica frente a la rectificación, eliminación o anulación de hábeas Data que haya realizado el titular de dicha información.

3.7 Técnicas e instrumentos de investigación

Por la naturaleza del presente proyecto investigativo, no se recolectará información por instrumentos de recolección, por tal motivo no se aplicará ninguna forma de tabulación de datos.

3.8 Técnicas para el tratamiento de información

Por la naturaleza del presente proyecto investigativo, no se recolectará información por instrumentos de recolección, por tal motivo no se aplicará ninguna forma de tabulación de datos.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

Debido a que esta investigación es netamente analítica, no se ha obtenido un resultado investigativo, por lo tanto, en razón a lo expuesto, los resultados no se atribuyen a una categoría cuantitativa, es entonces que los mismos no pueden verse comparados ni existen estándares para realizar un examen desde el cual nos pueda dictaminar o no la existencia de un símil.

Sin embargo, en el análisis de la posibilidad y capacidad de aplicación de la Sentencia 410-22-EP/23, la Corte Constitucional expide la Guía de Jurisprudencia Constitucional - El Precedente Judicial, misma que mantiene como objetivo analizar los distintos tipos de precedentes judiciales y jurisdiccionales, cuales de ellos mantienen un carácter de estricto cumplimiento y cuáles de ellos forman meramente un criterio de persuasión para la resolución de casos y toma de criterios previamente vertidos por la Corte Constitucional en una temática específica.

Debemos entender que los criterios emanados en por el máximo órgano de interpretación constitucional, se encuentran al mismo nivel que la constitución en sí, es por esto que el cumplimiento de las disposiciones deberán darse o acatarse con la misma relevancia que lo manifestado por el mismo cuerpo constitucional.

La resolución de la Sentencia No. 410-22-EP/23 se basa en tres puntualizaciones, la primera, si existió una vulneración de la defensa del accionante producida en el momento que faltó la notificación para realizar la oposición durante el desarrollo de la garantía de Hábeas Data, la segunda, si existió vulneración a la seguridad jurídica debido al hecho que se desnaturaliza la garantía jurisdiccional de Hábeas Data, utilizando esta como un mecanismo para el reconocimiento de una situación civil, obviando la vía idónea para formalizar dicha situación, y la tercera, la posibilidad de existir una posible vulneración al derecho a la identidad al momento de modificar un dato personal del accionante sin que este exprese manifiesta opinión sobre la voluntad de realizar dicha modificación.

En las tres interrogantes la respuesta coincide en que efectivamente se dio una vulneración de derechos, que el derecho a la defensa es indispensable igual que al debido proceso y que se dio una sentencia equivocada en segunda instancia al haberse presentado una acción de Hábeas Data y haciendo caer en error a los jueces.

De la *ratio decidendi* podemos analizar que la sentencia no analiza normativa expresa y los medios de reparación no contienen más que reparaciones por afecciones personales, entonces, dicha sentencia no adquiere el carácter *erga omnes* que contiene una representación general, dictando su cumplimiento en todo caso análogo, sino, que con cada uno de los incidentes que se pudiesen producir en el futuro, únicamente se podrá utilizar esta sentencia como precedente en motivo de definición, mas no será de estricto y obligatorio cumplimiento, exigiendo al juzgador quien conozca la causa, valorar cada uno de los hechos de manera independiente, creando un criterio apegado de la norma y aplicando la reparación adecuada para subsanar el derecho vulnerado.

4.2 Discusión de resultados

De lo antes dicho, los resultados del proyecto de investigación son meramente analíticos, los cuales se apegan a un criterio de valoración y comparación.

A esto debemos considerar que el análisis de sentencias constitucionales únicamente terminará con una resultante de admisibilidad y aplicabilidad de dichos instrumentos constitucionales.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Durante el desarrollo del trabajo investigativo, tras la aplicación de métodos de análisis comparativos se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El Hábeas Data es un instrumento orientado hacia la promoción y ejercicio del Derecho relacionado a la identidad personal y por irradiación a todos los derechos conexos de la intimidad y al buen nombre, su alcance se limita al ejercicio de los derechos de terceros, es decir, que únicamente dicha garantía se activará siempre que estos derechos se encuentren vulnerados o en una posible vulneración, los derechos netamente personales que puedan afectar al libre desarrollo de la personalidad y a la garantía del buen nombre.
- Los derechos personales de exclusivo goce y de goce conjunto, buscan amparar y precautelar el ejercicio del desarrollo personal tanto del individuo en singular así como su desempeño como un ente de la sociedad, es en base a este precedente que debemos comprender la dimensión que otorga cada uno del ejercicio de los antes mencionados, por ello al debatirse derechos y obligaciones de terceras personas se deberá valorar de manera singularizada la afección que pudiese ser víctima la persona a quien sea objeto de tratamiento y manejo de su información.
- Dentro del análisis y valoración que ha efectuado la Corte Constitucional ecuatoriana se puede evidenciar que dicho organismo ha procurado iniciar con un análisis de las definiciones de las cuales se tratarían dentro de la sentencia 410-22/23, mismas definiciones abarcan desde la conceptualización de datos personales, información reservada datos sensibles entre otras. Con dicho antecedente la misma Corte ha podido realizar un estudio y valoración de los datos que acompañan e identifican a las personas y la publicidad o reserva que estos pueden llegar a tener, así entonces se concluye que el tratamiento de datos mantiene una incidencia directa sobre el desarrollo de la identidad de cada una de las personas, siempre que esta sea acorde a

los intereses del peticionario, caso contrario dicho tratamiento de datos mermará el efectivo goce del derecho principal y los derechos conexos de una tercera persona.

- Se concluye que, en efecto, en el alcance del Hábeas Data, el tratamiento de datos personales va relacionado directamente con el desarrollo de la persona y por tanto su manipulación debe ser cuidadosa, más aún cuando esta se entrelaza o conexas con terceras personas, reflejándose en esta sentencia en concreto, la cual muestra la vulneración del derecho a la defensa, vulneración al debido proceso y la desnaturalización de la acción de hábeas data, pues al actualizar el estado civil del accionante provocó el inadecuado uso de la acción de Hábeas Data porque no le correspondía realizarse por medio de esta garantía jurisdiccional.

5.2 Recomendaciones

- Observar que, tras la creación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, esta brinda los lineamientos para realizar un adecuado manejo de datos sin que ellos sean transgredidos o mal utilizados por efectos de la falta de consentimiento del poseedor de dichos datos personales.
- Se recomienda instruir a los organismos jurisdiccionales y a toda entidad administrativa y empresa que realice un manejo de datos sobre el alcance y minuciosidad que se debe tener siempre que se: trate, maneje, solicite, aclare, elimine, modifique, regule o censure todo tipo de datos conexos hacia la identificación de una persona en particular.
- Se sugiere manejar un instructivo eficaz y práctico sobre el tratamiento y manejo de datos en relación con los lineamientos que ha emanado la Corte Constitucional como sendero para el manejo de la información personal o información conexas a terceras personas que puedan verse afectadas por la falta de cuidado, manejo y prudencia de información que pudiese llegar a dar con la identificación de dichas terceras.

CAPÍTULO VI

6. BIBLIOGRAFÍA (REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS)

- Chiriboga, G. (2010). *La acción de Hábeas Data*. Obtenido de Revista Jurisprudencia: [file:///C:/Users/Naranjo/Downloads/administrator,+La_accion_de_habeas%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Naranjo/Downloads/administrator,+La_accion_de_habeas%20(1).pdf)
- Condoy, W., & Barrigas, S. V. (2014). *El habeas data como principio al acceso a la información de una tercera persona cuando se demuestra legítimo interés*. Obtenido de Repositorio Digital - Universidad Nacional de Loja : <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/20165/1/TESIS%20%20%20STALIN%20Inicio%20Barrigas%20Cabrera-ilovepdf-compressed.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de LEXIS: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Constitución Política de la República de Colombia. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Obtenido de Constitución Política de Colombia: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>
- Constitución Política de la República de Panamá. (1972). *Constitución Política de la República de Panamá*. Obtenido de Constitución Política de la República: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>
- Constitución Política de la República del Ecuador. (11 de agosto de 1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Obtenido de Constitución de 1998: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Constitución Política de Perú. (30 de diciembre de 1993). *Constitución Política de Perú*. Obtenido de Constitución Política de Perú de 1993: https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. (27 de octubre de 1977). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Biblioteca de Defensoría de Gobierno ecuatoriano: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>

- Corte Constitucional del Ecuador . (01 de julio de 2020). *Sentencia No. 55-14-JD*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador : <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Sentencia%20No%2055-14-JD20.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (07 de julio de 2021). *Sentencia No. 89-19-JD/21*. Obtenido de PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cijc.org/es/cuadernos/Sentencias/61b5d8b3-bba5-4a7e-9fc5-6735eab35e56.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (01 de 02 de 2023). *Sentencia No. 410-22-EP/23*. Obtenido de <file:///C:/Users/Naranjo/Downloads/d35abe6c-baf0-4970-966d-b63076980a3b.pdf>
- Dávila, E. (2014). *La Acción de Hábeas Data como una Garantía Jurisdiccional en la Constitución del 2008, Aplicación y formad de hacerla efectiva en la práctica*. Obtenido de Repositorio Universidad Católica del Ecuador: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12784/TESIS-HABEAS%20DATA-ESTEBAN%20DAVILA.pdf?sequence=1>
- Ley 1266 de Colombia. (31 de diciembre de 2008). *Ley 1266 de Colombia*. Obtenido de y 1266 de 2008 de Colombia: <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CO%2014%20Ley%201266%20Habeas%20Data.pdf>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Obtenido de LEXIS: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- López Carballo, D. (24 de enero de 2012). *Habeas Data, Constitución y jurisprudencia en Ecuador*. Obtenido de Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos: <https://oiprodat.com/2012/01/24/habeas-data-en-ecuador/>
- Molina, E., & Pesantez, R. (7 de febrero de 2023). *El Hábeas Data Correctivo y su aplicación en el Ecuador*. Obtenido de Repositorio Universidad Católica de Cuenca: [file:///C:/Users/Naranjo/Downloads/5202-27061-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Naranjo/Downloads/5202-27061-1-PB%20(1).pdf)
- Ordóñez, L. (22 de mayo de 2019). *El Hábeas Data como garantía procesal frente a las tecnologías de la información y comunicación: situación en el contexto ecuatoriano*. Obtenido de Universidad Técnica Particular de Loja:

- file:///C:/Users/Naranjo/Downloads/219-Texto%20del%20art%C3%ADculo-354-1-10-20191017.pdf
- Ostos, J., & Robledo, E. (31 de julio de 2017). *El Derecho procesal ante las nuevas tecnologías*. Obtenido de El Procedimiento de Hábeas Data: <https://www.proquest.com/scholarly-journals/el-procedimiento-de-habeas-data-derecho-procesal/docview/1936476917/se-2>
- Real Academia Española. (s.f.). *Hábeas Data*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dej-enclave2.rae.es/lema/habeas-data>
- Remolina Angarita, N. (2013). *El Hábeas Data en Colombia*. Obtenido de El Hábeas Data en Colombia: https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/El-habeas-data-en-Colombia-1994-R15_A4.pdf
- Sáenz, L. (noviembre de 2020). *El Hábeas Data en la Actualidad Posibilidades y límites*. Obtenido de Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>
- Salmon Alvear, C. (00 de junio de 2008). *Nociones acerca del Hábeas Data en el Ecuador*. Obtenido de Revista Jurídica online: <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/07/mp-nociones-del-habeas-data-ecuador.pdf>
- Salmon Alvear, C. (enero de 2010). *Doctrina Jurisprudencial temática acerca de la Acción de Hábeas*. Obtenido de Revista Jurídica de Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3969/1/T-UC-0013-Ab-207.pdf>
- Schabas, W. A. (24 de septiembre de 2015). *The European Convention on Human Rights: A commentary*. Obtenido de Oxford University Press, Incorporated: file:///C:/Users/usuario/Downloads/9780199594061_chapter1.pdf
- Sentencia 410-22-EP/23. (1 de febrero de 2023). *Pleno de la Corte Constitucional*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidkMzVhYmU2Yy1iYWYwLTQ5NzAtOTY2ZC1iNjMwNzY5ODBhM2IucGRmJ30=
- Vizcaino, F. (marzo de 2015). *La acción de hábeas data en la constitución de 2008: análisis jurídico y jurisprudencial*. Obtenido de Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar: <chrome->

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4466/1/T1594-MDE-Vizcaino-La%20accion.pdf

Zúñiga, F. (1997). *Derecho a la intimidad y Hábeas Data (del recurso de protección al Hábeas Data)*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú: file:///C:/Users/Naranjo/Downloads/Dialnet-DerechoALaIntimidadYHabeasDataDelRecursoDeProtecci-5085312.pdf

ANEXOS

Sentencia No. 410-22-EP/23

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

CASO No. 410-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 410-22-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso de hábeas data vulneró el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la identidad. La Corte acepta la acción extraordinaria de protección al verificar que los jueces accionados (i) vulneraron el derecho a la defensa del accionante al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data; (ii) vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizaron el hábeas data al utilizarlo como un mecanismo para declarar la existencia de una unión de hecho y disponer su registro, alterando el contenido de una declaración juramentada de unión de hecho que suscribió el accionante con la actora del proceso de origen; y, (iii) vulneraron el derecho a la identidad al alterar un atributo de la personalidad del accionante —estado civil— a través de un procedimiento impropio. Como medidas de reparación integral, la Corte no dispone el reenvío de la causa a otra integración de la Sala accionada, por considerarlo inoficioso al haber determinado el contenido de una eventual decisión de reemplazo. Por otra parte, la Corte ordena disculpas públicas y el pago de los gastos en los que el accionante tuvo que incurrir como consecuencia de la conducta de los jueces accionados. Finalmente, la Corte declara el error inexcusable de los jueces que conocieron el recurso de apelación de la acción de hábeas data al verificar que la desnaturalización de la garantía en este caso constituyó un error judicial grave que generó un daño significativo a la administración de justicia y al accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 3 de enero de 2013, Suzana Bugarija Lukic y Miguel Horacio Molina Santos celebraron una escritura pública en la que declararon bajo juramento que mantenían una unión de hecho desde el 10 de enero de 1997¹. Esta escritura no fue registrada, ante lo cual Suzana Bugarija Lukic presentó una demanda ordinaria de declaratoria de unión de hecho, que fue signada con el No. 13205-2020-00338. El 7 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Manta aceptó el desistimiento de la actora, “*dejando en claro que [le] queda la vía expedita para requerir con la declaratoria de unión de hecho [...] de fecha 3 de enero de 2013 [...] lo que en derecho corresponde*”.

¹ Fs. 5-15 del expediente judicial de primera instancia.

2. Posteriormente, Suzana Bugarija Lukic solicitó el registro de la escritura de 3 de enero de 2013 ante la Dirección General del Registro Civil del Ecuador (“**Registro Civil**”), entidad que negó dicha petición tanto en primera como en segunda instancia administrativa, por incumplir los requisitos de ley. Los fundamentos de dicha negativa fueron, en lo principal, los siguientes: (i) la imposibilidad de registrar la unión de hecho porque Miguel Horacio Molina Santos se encontraba casado el 10 de enero de 1997, fecha en la que inició la unión de hecho según la escritura; (ii) no se determinó quién administraría la sociedad de bienes; y, (iii) el registro de la unión de hecho requiere la comparecencia de ambos convivientes².
3. Frente a esta negativa, el 15 de julio de 2021, Suzana Bugarija Lukic presentó una acción de hábeas data en contra del Registro Civil³. En su demanda, solicitó el registro de la escritura pública de declaración juramentada de unión de hecho que celebró con Miguel Horacio Molina Santos el 3 de enero de 2013 y que se corrija su estado civil de ‘divorciada’ a ‘unida de hecho’.
4. En sentencia de 28 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Manta “*inadmitió*” la acción de hábeas data “*por existir otra vía que es la administrativa*”. De esta decisión, Suzana Bugarija Lukic interpuso recurso de apelación.
5. En sentencia de 25 de octubre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptaron el recurso de apelación interpuesto por Suzana Bugarija Lukic y, como consecuencia de ello, aceptaron la acción de hábeas data.
6. Como medida de reparación integral, los jueces de la Sala de la Corte Provincial ordenaron que el Registro Civil registre el estado civil de ‘unión de hecho’ de la actora y determinaron que dicha unión de hecho “*existe con el señor Miguel Horacio Molina Santos desde el 3 de octubre del año 2000 en adelante y así deberá ser considerado en los datos de filiación de la actora [...], debiendo así hacerse constar en la cédula de ciudadanía de la accionante*”.
7. El 3 de febrero de 2022, Miguel Horacio Molina Santos (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2021⁴.

² Fs. 26-40 del expediente judicial de primera instancia.

³ La acción de hábeas data fue signada con el No. 13284-2021-05397.

⁴ En su demanda, el accionante manifestó que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada y del proceso de hábeas data el 17 de enero de 2022. El accionante propuso la acción extraordinaria de protección con fundamento en los artículos 59 y 60 de la LOGJCC, que permiten la presentación de la acción por quien debió ser parte procesal y establecen que, en ese caso, el término para la presentación de la demanda se contabiliza desde que se tuvo conocimiento de la decisión jurisdiccional impugnada.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. Por sorteo automático efectuado el 4 de marzo de 2022, el conocimiento de la causa No. 410-22-EP correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. En auto de 27 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 410-22-EP. Además, el referido Tribunal requirió a la Sala de la Corte Provincial que presente su informe de descargo.
10. El 3 de junio y el 15 de agosto de 2022, el accionante presentó escritos en los que solicitó la priorización de la causa y la convocatoria a audiencia⁶.
11. En sesión de 31 de agosto de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó, por unanimidad, que se realice una excepción para que la causa No. 410-22-EP sea tramitada obviando la regla de orden cronológico⁷.
12. En auto de 12 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa⁸ y ordenó, por segunda ocasión, que la Sala de la Corte Provincial presente su informe de descargo en relación con la demanda de acción extraordinaria de protección⁹.
13. El 19 de septiembre de 2022, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Marco Vinicio Ochoa Maldonado y Magno Gabriel Intriago Mejía, jueces de la Sala de la Corte Provincial, presentaron el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora¹⁰.

⁵ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

⁶ En sus solicitudes, el accionante hizo referencia a la posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial relevante sobre la presunta desnaturalización de la acción de hábeas data, para lo cual se remitió al auto de admisión de 27 de abril de 2022. Además, sostuvo que es un adulto mayor, que la Corte podría sentenciar sobre un asunto de relevancia nacional y que “*el ostentar un estado civil que no [le] corresponde, [le] impone obligaciones y restricciones patrimoniales y de otros órdenes que no [está] obligado a observar [...] por todo el tiempo que dure la tramitación de la presente acción, lo cual podrían ser varios años si es que se siguiese el orden cronológico de las causas*”.

⁷ Con fundamento en los numerales 2 y 5 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, que prescriben: “*Art. 5.- Situaciones excepcionales debidamente justificadas. - Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: [...] 2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad. [...] 5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante*”.

⁸ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 613 de 22 de octubre de 2015. “*Artículo 7.- Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora. - [...] Los jueces y las juezas sustanciadores serán a la vez, los ponentes de los proyectos de admisibilidad y de fondo, cuando corresponda [...]*”.

⁹ Conforme consta en la razón de notificación del auto de 12 de septiembre de 2022, esta providencia fue notificada a las partes procesales de la acción extraordinaria de protección, así como a las partes del hábeas data de origen.

¹⁰ El 22 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala de la Corte Provincial presentaron nuevamente su informe de descargo, en los mismos términos del escrito de 19 de septiembre de 2022.

14. El 3 de octubre de 2022, el accionante presentó un escrito en el que se pronunció sobre los argumentos del informe de descargo y afirmó que la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial constituye error inexcusable.
15. En auto de 27 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora requirió que, en el término de cinco días, el accionante presente información sobre las medidas de reparación integral solicitadas en la demanda¹¹. Este requerimiento fue atendido el 28 de diciembre de 2022.
16. El 29 de diciembre de 2022 y el 5 de enero de 2023, el Registro Civil y la Procuraduría General del Estado, respectivamente, comparecieron al proceso con el fin de señalar casilla judicial para notificaciones.

2. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

18. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución; el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución; y, el derecho a la defensa, en las garantías previstas en los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Estas vulneraciones de derechos constitucionales se fundamentan en los siguientes cargos:
 - 18.1. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al utilizar a la acción de hábeas data para declarar la existencia de una unión de hecho. Aquello configuró una desnaturalización de la garantía, pues la declaratoria de una unión de hecho corresponde a la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional.
 - 18.2. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la identidad del accionante al alterar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio para el efecto.

¹¹ La jueza sustanciadora ordenó que el accionante presente los documentos que justificarían los “*gastos de defensa legal*” y honorarios profesionales por el patrocinio dentro de la presente causa, cuyo pago solicita en su demanda de acción extraordinaria de protección.

18.3. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la defensa del accionante, pues no fue parte procesal del hábeas data pese a que se aceptó la acción y, como consecuencia de ello, se modificó su estado civil y se generaron los derechos y obligaciones propios de la unión de hecho.

- 19.** Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados.
- 20.** Como medidas de reparación integral, solicita que: (i) se deje sin efecto la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, se disponga al Registro Civil la anulación del acta de unión de hecho y se le restituya a su estado civil de divorciado; (ii) se establezca que la unión de hecho no surtió ningún efecto, de tal suerte que lo actuado por la actora y por él les obliga únicamente a título personal y no a título de sociedad de bienes; (iii) se ordenen disculpas públicas por parte de los jueces accionados; y, (iv) se disponga el pago de los gastos judiciales en los que incurrió como consecuencia de la actuación de los jueces accionados.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

- 21.** En su escrito de 19 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala de la Corte Provincial manifiestan lo siguiente:
- 21.1.** La escritura pública celebrada el 3 de enero de 2013 reconoce la existencia de una unión de hecho entre la actora y el hoy accionante. Esta situación jurídica fue reconocida ante la justicia ordinaria en el proceso No. 13205-2020-00338, en el que se determinó que la actora podía “*acudir directamente al órgano administrativo para hacer valer sus derechos*”¹². En vista de que la unión de hecho ya fue reconocida y el accionante tuvo conocimiento de la escritura pública y del proceso ordinario, no fue dejado en indefensión en el proceso de hábeas data.
- 21.2.** Dado que la existencia de la unión de hecho no era controvertida, ante la negativa del Registro Civil de inscribir dicha unión, procedía el hábeas data para rectificar el estado civil de la actora, conforme el artículo 49 de la LOGJCC.
- 22.** Sobre la base de lo anterior, los jueces de la Sala de la Corte Provincial afirman que aceptaron la acción de hábeas data con fundamento en los hechos y pruebas aportadas al proceso y que respetaron el derecho al debido proceso.

¹² A su escrito adjuntan las piezas procesales que se encuentran en el eSATJE correspondientes al proceso de declaratoria de unión de hecho No. 13205-2020-00338.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional¹³.
24. En el caso bajo análisis, el cargo del accionante sintetizado en el párrafo 18.3 *ut supra* consiste en que se vulneró el derecho a la defensa, por cuanto debió ser parte del proceso de hábeas data en el que se ordenó la modificación de su estado civil. Para mayor claridad argumentativa, la Corte abordará primero este cargo, a través de la resolución del siguiente problema jurídico:
- 24.1. ¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa del accionante, al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data?
25. Los cargos del accionante sintetizados en los párrafos 18.1 y 18.2 *ut supra*, consistentes en supuestas vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica y del derecho a la identidad causadas por las autoridades judiciales accionadas, presuponen que los derechos del accionante fueron discutidos en el proceso de hábeas data. Estos cargos serán abordados a través de los siguientes problemas jurídicos:
- 25.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque habría desnaturalizado la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho?
- 25.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la identidad del accionante al modificar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio?

5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. **¿Los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa del accionante, al ordenar la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data?**
26. El accionante alega que los jueces accionados vulneraron el derecho a la defensa, pues aceptaron una acción que buscaba la modificación de su estado civil sin que haya sido parte del proceso de hábeas data. En ese sentido, en su demanda, el accionante señala que conoció de la sentencia impugnada y del proceso de hábeas data el 17 de enero de 2022, una vez que acudió al Registro Civil al percatarse que la Superintendencia de Compañías reflejaba su estado civil como ‘unido de hecho’ y no como ‘divorciado’. Frente a este argumento, los jueces accionados manifiestan que no se generó indefensión

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

al accionante, pues este conocía de la escritura pública de unión de hecho y del proceso ordinario No. 13205-2020-00338.

27. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que incluye el derecho a la defensa. El literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del derecho a la defensa la de no ser privado de este derecho “*en ninguna etapa o grado del procedimiento*”. A su vez, los literales b) y c) de la misma norma reconocen como garantías del derecho a la defensa el contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, respectivamente.
28. Como contrapartida del derecho a la defensa, las y los juzgadores tienen el deber de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, las y los juzgadores permiten que quienes deben intervenir en la causa puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos¹⁴. Para verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso, las y los jueces deben examinar las pretensiones contenidas en la demanda¹⁵.
29. En el presente caso, de la revisión del proceso se observa que las pretensiones de la demanda de hábeas data fueron las siguientes: (i) que se ordene al Registro Civil “*actualizar*” el estado civil de la actora de ‘divorciada’ a ‘unida de hecho’ y (ii) que el Registro Civil registre la escritura pública de declaración de unión de hecho, suscrita entre la actora y el accionante el 3 de enero de 2013¹⁶.
30. Por otra parte, en el expediente judicial no existe constancia de que el accionante haya sido notificado dentro de la acción de hábeas data. Así, se verifica que no fue notificado

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 837-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 54.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 31-32. Por ejemplo, es claro que una persona deberá ser demandada si, en caso de que se emita una sentencia favorable dentro del proceso, se generarían obligaciones que deban ser cumplidas por dicha persona. Al respecto, véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 5-14-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 22.

¹⁶ En su demanda de hábeas data, constante a fs. 46 del expediente judicial de primera instancia, la actora solicitó lo siguiente: “6.1.) *Solicito que se disponga mediante sentencia se haga valer mi derecho constitucional a la identidad personal y que se ordene al Registro Civil del Ecuador actualizar mi Estado Civil de manera correcta, tal como se detalla a continuación: Estado civil: Unión de Hecho, y no el de divorciada como erróneamente sigue constando en el Registro Civil. 6.2.) En tal sentido solicito se ordene al Registro Civil del Ecuador que proceda a inscribir la Declaración Juramentada de Estado Civil de Unión de Hecho y Acta Notarial celebrada entre el señor Miguel Horacio Molina Santos y quien comparece Suzana Bugarija Lukic el 3 de enero del 2013 ante la Notaria Cuarta Encargada del cantón Manta y se actualice mi Estado Civil de divorciada a Unida de Hecho*”.

en primera instancia¹⁷ y que, en segunda instancia, tampoco fue notificado con el avoco de conocimiento ni con la sentencia¹⁸.

- 31.** De lo anterior se desprende que la demanda de hábeas data no fue presentada en contra del accionante y que las pretensiones se dirigían solamente al Registro Civil, como entidad a la que le correspondería actualizar o rectificar los datos personales de la actora contenidos en su base de datos. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, en principio, si la demanda no fue presentada en contra del accionante y la concesión de las pretensiones de la actora generaría únicamente obligaciones para el Registro Civil, los jueces que conocieron la acción de hábeas data no estaban obligados a notificarle dentro del proceso¹⁹.
- 32.** Sin embargo, en este caso, es necesario considerar que la concesión de las pretensiones de la actora del hábeas data implicaba modificar el estado civil del accionante a ‘unido de hecho’. Así, las pretensiones de la demanda no versaban exclusivamente sobre el estado civil de la actora, sino sobre un dato cuya titularidad era compartida con el ahora accionante y cuya modificación incidiría en su situación jurídica. En otras palabras, como consecuencia de la ejecución de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, (i) se modificaría uno de los atributos de la personalidad —estado civil— del accionante y, como resultado de lo anterior, (ii) el accionante adquiriría los derechos y obligaciones propios de la unión de hecho.
- 33.** A juicio de esta Corte, la eventual modificación del estado civil del accionante como consecuencia de la ejecución de una sentencia favorable a las pretensiones de la actora no podía ser desconocida por los jueces que conocieron la acción de hábeas data. Los jueces accionados no podían aceptar tales pretensiones sin que el accionante haya podido comparecer al proceso y, por ese motivo, la Corte considera que el argumento de descargo de que el accionante conocía del proceso ordinario No. 13205-2020-00338 y de la escritura pública de 3 de enero de 2013 no es suficiente para justificar la afectación a sus derechos como consecuencia de la concesión del hábeas data. Al conceder las pretensiones de la actora sin haberle notificado y escuchado al accionante, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no verificaron que se configure la relación jurídica sustancial dentro del proceso y, como consecuencia de ello, alteraron su situación jurídica de forma arbitraria, dejándolo en indefensión.

¹⁷ La jueza de la Unidad Judicial Penal de Manta notificó al Registro Civil —entidad demandada en el hábeas data— con la calificación de la demanda y la convocatoria a audiencia, conforme se desprende de la razón de notificación a fs. 50 del expediente judicial de primera instancia. De la misma manera, la sentencia de primera instancia fue notificada a la actora, al Registro Civil y a la Procuraduría General del Estado, de acuerdo con la razón de notificación a fs. 118 del expediente judicial de primera instancia.

¹⁸ Razones de notificación constantes a fs. 4 y 20, respectivamente, del expediente judicial de segunda instancia.

¹⁹ El mismo razonamiento fue sostenido por esta Corte al conocer una acción extraordinaria de protección en la que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones alegó la vulneración de su derecho a la defensa por no haber sido notificada con una acción de protección que fue presentada únicamente en contra del Inspector de Trabajo. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 32.

34. Por lo expuesto, la Corte concluye que los jueces de la Sala de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la defensa del accionante al conceder las pretensiones que buscaban la modificación de su estado civil sin que haya participado en el proceso de hábeas data.

5.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque habría desnaturalizado la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho?

35. El accionante alega que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues, en su criterio, desnaturalizaron la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho, lo cual excede sus competencias como jueces constitucionales e invade las atribuciones de la justicia ordinaria.

36. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta *“en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

37. En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica conlleva, entre otras cosas, el deber de las y los jueces de velar por que las garantías cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales²⁰. Para ello, las y los jueces deben actuar en el ámbito de su competencia constitucional. Si se apartan de sus competencias de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica²¹.

38. Para verificar si en el caso *in examine* existió una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es entonces necesario determinar si, al resolver la acción de hábeas data, los jueces actuaron de forma arbitraria e invadieron las competencias propias de la justicia ordinaria. Para ello, primero se identificará cuál es la naturaleza y el alcance de la acción de hábeas data para posteriormente evaluar si, al conceder el hábeas data presentado por Suzana Bugarija Lukic y ordenar la modificación de su estado civil a ‘unida de hecho’, los jueces se alejaron de forma irrazonable del objeto de esta garantía.

39. A diferencia de las acciones ordinarias de conocimiento, el hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución, tiene una naturaleza tutelar. En particular, el hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales²², a la autodeterminación

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 621-12-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia No. 481-14-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia No. 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia No. 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia No. 175-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014, pág. 12.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 698-15-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

²² Cabe señalar que, conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, los datos personales son aquellos que *“identifica[n] o hace[n] identificable a una persona natural, directa o indirectamente”*.

informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos²³ y se fundamenta en el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal no consentido o que afecte sus derechos constitucionales²⁴. Esta Corte ha señalado que, al conocer una acción de hábeas data, los jueces constitucionales deben efectuar un análisis de los hechos y pretensiones que se vinculen directamente al objeto de la garantía jurisdiccional, sin que puedan entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria²⁵.

40. En el presente caso, se observa que los jueces accionados aceptaron la acción de hábeas data y ordenaron la “*actualización*” del estado civil de la actora. Se fundamentaron en que existiría una unión de hecho entre ella y el ahora accionante, que fuera reconocida tanto en la escritura pública de declaración juramentada de unión de hecho como en el auto que aprobó el desistimiento de la actora dentro del proceso de declaratoria de unión de hecho signado con el No. 13205-2020-00338²⁶.
41. Para llegar a esta decisión, los jueces descartaron el argumento planteado por el Registro Civil de que la escritura pública de declaración juramentada de unión de hecho no cumplía los requisitos legales para su registro, entre otras cosas, porque el accionante se encontraba casado en la fecha en que se declaró que inició la unión de hecho (10 de enero de 1997)²⁷. Los jueces accionados manifestaron que la unión de hecho “*debe determinarse desde el mes de octubre del año 2000 fecha en que se constituyen los dos años desde que [el ahora accionante] obtuvo su estado civil de divorciado cumpliendo lo determinado en el art. 222 del Código Civil*”²⁸. Como consecuencia de este razonamiento, ordenaron que el Registro Civil registre el estado civil de ‘unión de hecho’ de la actora y considere que dicha unión de hecho existe con el accionante desde el 3 de octubre del año 2000 en adelante²⁹.
42. Si bien los jueces de la Sala de la Corte Provincial se refirieron de forma general a la actualización y a la rectificación de información personal que fue solicitada por la actora³⁰, la sentencia impugnada no se limitó a verificar la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos, conforme el objeto del hábeas data correctivo (derecho de rectificación), ni a identificar la necesidad de actualizar o

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 687-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 14.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 55-14-JD/20 de 1 de julio de 2020, párr. 44; sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 186; y, sentencia No. 687-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 14.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 134.

²⁶ Ver el acápite quinto de la sentencia impugnada.

²⁷ Ver el acápite tercero de la sentencia impugnada, en el que se detallan los argumentos de los sujetos procesales.

²⁸ Ver el acápite quinto de la sentencia impugnada.

²⁹ Ver la parte resolutive de la sentencia impugnada.

³⁰ Conforme se desprende del acápite quinto de la sentencia impugnada, los jueces de la Sala de la Corte Provincial utilizan los términos “actualización” y “rectificación” como sinónimos y los asocian a la existencia de “deficiencias e inexactitudes de los datos”.

modificar datos, conforme el objeto del hábeas data aditivo (derecho de modificación)³¹. Para conceder el hábeas data, se observa que los jueces de la Sala de la Corte Provincial determinaron que la unión de hecho existió desde el 3 de octubre de 2000, mientras que la actora del proceso de origen y el accionante declararon bajo juramento que tal unión inició el 10 de enero de 1997. Con ello, se verifica que, sobre la base del artículo 222 del Código Civil, los jueces accionados, a través de una acción de hábeas data, alteraron arbitrariamente el contenido de una escritura pública para posteriormente ordenar su registro.

- 43.** La Corte considera que la modificación del contenido de la escritura pública en cuanto a la fecha de la unión de hecho desconoció una prohibición legal expresa que fue alegada por el Registro Civil³² y surtió el mismo efecto que la declaratoria de una unión de hecho existente desde el 3 de octubre de 2000. Con la concesión de la acción de hábeas data —que implicó la modificación del contenido de un documento público y la declaración y registro de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, sobre la base del artículo 222 del Código Civil— la sentencia impugnada valoró hechos que pertenecen a esferas de la justicia ordinaria y que no pueden razonablemente considerarse como parte del objeto de la acción de hábeas data.
- 44.** En ese sentido, cabe recalcar que la declaración de una unión de hecho, tanto cuando existe controversia al respecto como para efectos probatorios, corresponde a la justicia ordinaria. Conforme el artículo 223 del Código Civil, el juez o jueza civil puede declarar la existencia de una unión de hecho luego de haber valorado, sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, las circunstancias o condiciones en las que esta se ha desarrollado —para lo cual debe analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 222 del Código Civil³³— y una vez que haya verificado que los convivientes no incurran en los supuestos del artículo 95 del referido cuerpo legal³⁴. A su vez, el artículo 58 numeral 2³⁵ del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-15-SEP-CC de 4 de febrero de 2015, pág. 11; y, sentencia No. 3279-17-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 43. Cabe aclarar que se hace referencia al hábeas data correctivo y al hábeas data aditivo porque estos se relacionan con las pretensiones de la actora del proceso de origen, sin perjuicio de la existencia de otras facetas del hábeas data previstas en la Constitución y desarrolladas en la jurisprudencia de esta Corte.

³² El Registro Civil invocó el artículo 60 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que prescribe que “*En la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no podrán inscribirse ni registrarse las uniones de hecho efectuadas en contravención a la ley. No podrán registrarse uniones de hecho de menores de dieciocho años*”.

³³ “*Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo*”.

³⁴ “*Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95*”.

³⁵ “*Art. 58.- Inscripción o Registro de la Unión de Hecho. - Es competente para la inscripción o registro de la unión de hecho el servidor público autorizado, para lo cual se observará lo siguiente: [...] 2.*

(“RLOGIDC”) prevé los requisitos y el trámite para el registro de la unión de hecho, los cuales deben ser verificados por el Registro Civil³⁶.

45. En el presente caso, no existe sentencia alguna por parte de la justicia ordinaria en la que se declare la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000. El proceso No. 13205-2020-00338, al que se refieren los jueces accionados en su informe de descargo, concluyó con un acuerdo en virtud del cual se aprobó el desistimiento presentado por la actora con el fin de que solicite la inscripción de la escritura pública de 3 de enero de 2013³⁷. Esta escritura, como se ha indicado, estableció que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997. De ahí que la declaración de la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 fue realizada en el marco de la garantía jurisdiccional de hábeas data, una vez que los jueces accionados alteraron el contenido de la escritura de 3 de enero de 2013 por considerar que, conforme el artículo 222 del Código Civil, no estaba en duda que al accionante “*se le permite mantener una unión de hecho posterior al 02 de octubre de 1998 cuando obtuvo la marginación de su sentencia de divorcio*”³⁸.
46. A juicio de esta Corte, la declaración y el consecuente registro de la unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 a través de una acción de hábeas data, con fundamento en una norma cuya aplicación corresponde a la justicia ordinaria (artículos 222 y 223 del Código Civil) y como consecuencia de la modificación de una escritura pública, llevó a que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se apartaran de forma grave e irrazonable de su competencia constitucional en el marco de esta garantía jurisdiccional, prevista en los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Con ello, los jueces accionados desconocieron la finalidad de las garantías jurisdiccionales determinada en el artículo 6 de la LOGJCC³⁹, invadieron las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver las controversias relacionadas con la existencia de una unión de hecho e inobservaron el trámite previsto para el registro de una unión de hecho. Por lo tanto, la Corte concluye que los jueces de la Sala de la Corte Provincial desnaturalizaron la acción de hábeas data.

Requisitos para el registro de la Unión Hecho: a. Presencia de ambos convivientes, a fin de determinar quién administrará la sociedad de bienes en caso de no constar este particular en el documento habilitante emitido por autoridad competente, lo cual constará en el casillero de observaciones del acta; b. Documento original constitutivo de la unión de hecho, expedido por autoridad competente, pudiendo ser: sentencia ejecutoriada, escritura pública o acta notarial; c. Se verificará: nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad o pasaporte; y, d. No estar incurso en las causales de nulidad establecidas por la ley. [...] La unión de hecho procederá siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, el presente Reglamento y más normativa que se emita para este efecto”.

³⁶ Además, cabe recalcar que el primer inciso del artículo 68 de la Constitución reconoce la unión de hecho como “*la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley [...]*” (énfasis añadido).

³⁷ Ver el párrafo 1 de la presente sentencia.

³⁸ Acápito quinto de la sentencia impugnada.

³⁹ LOGJCC. “*Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación*”.

47. Por lo expuesto, esta Corte responde afirmativamente al problema jurídico planteado y concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por desnaturalizar la acción de hábeas data, al utilizar dicha garantía jurisdiccional para declarar la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, ordenar su registro y modificar el estado civil del accionante, generando a favor de la actora y del ahora accionante los derechos y obligaciones que se derivan de dicho estado civil.

5.3. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la identidad del accionante al modificar su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio?

48. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la identidad, pues modificó su estado civil sin su consentimiento y a través de un procedimiento impropio para el efecto. En su informe de descargo, los jueces accionados afirman que la existencia de la unión de hecho fue reconocida por el accionante en el proceso No. 13205-2020-00338 y en la escritura pública de 3 de enero de 2013 y que correspondía ordenar la rectificación del estado civil de la actora del proceso de origen a través del hábeas data.

49. El derecho a la identidad está reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

50. Esta Corte ha indicado que el derecho a la identidad “*incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse*”⁴⁰. Estas características que permiten la individualización de las personas son flexibles y se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y proyecto de vida de cada persona⁴¹. Por el carácter flexible de los atributos que conforman la identidad, esta Corte ha reconocido que el listado contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución es ejemplificativo⁴² y ha establecido que las características determinadas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución también pueden constituir elementos de la identidad⁴³.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 30.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 98.

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 32.

51. El estado civil, definido en la legislación ecuatoriana como *“la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”*⁴⁴, forma parte de las características materiales de la identidad de una persona y, además, está incluido en el listado ejemplificativo contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución⁴⁵, por lo que constituye un elemento protegido por el derecho a la identidad.
52. El ordenamiento jurídico prevé distintos hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como los procedimientos para su modificación. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (**“LOGIDC”**), uno de los hechos relativos al estado civil de las personas es la unión de hecho⁴⁶. El artículo 56 de la misma ley prescribe que la unión de hecho actualizará el estado civil —y, por tanto, generará los derechos y obligaciones correspondientes— una vez que sea registrada en el Registro Civil⁴⁷, de acuerdo con el trámite previsto en el RLOGIDC. Así, para el registro de la unión de hecho, el artículo 58 numeral 2 del RLOGIDC citado en el párrafo 44 *ut supra* exige que el funcionario competente del Registro Civil verifique (i) la presencia de ambos convivientes a fin de determinar quién administrará la sociedad de bienes; (ii) la existencia de un *“documento original constitutivo de la unión de hecho”*; (iii) los nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil e identificación de los comparecientes; y, (iv) que no se configure una causal de nulidad establecida en la ley.
53. Por su naturaleza, la unión de hecho es una situación jurídica que involucra a ambos convivientes. De ahí que, como se advirtió en el párrafo 32 *ut supra*, el estado civil de ‘unión de hecho’ no puede considerarse como un dato que pertenece exclusivamente a uno de los convivientes, sino como un dato cuya titularidad es compartida y que solo puede ser modificado en cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.
54. En el presente caso, la Corte observa que los jueces accionados ordenaron la modificación del estado civil de la actora sin considerar que (i) esta medida de reparación integral también modificaría el estado civil del ahora accionante, como se estableció en el párrafo 32 *ut supra*; y que, (ii) la modificación del estado civil de ‘unión de hecho’ está sujeta al cumplimiento de varios requisitos establecidos en la ley, que son ajenos a la acción de hábeas data que, de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución, está prevista para acceder, rectificar, actualizar, eliminar, anular o proteger la información que sobre una persona reposa en un banco de datos público o privado.

⁴⁴ Código Civil. Artículo 331.

⁴⁵ *“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de [...] estado civil [...]”* (énfasis añadido).

⁴⁶ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Artículo 10 numeral 13.

⁴⁷ *“Art. 56.- Reconocimiento. - Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley. La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles”*.

55. Al modificar el estado civil del ahora accionante a través de un procedimiento impropio —garantía jurisdiccional de hábeas data que no tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro de una unión de hecho—, la Corte estima que los jueces de la Sala de la Corte Provincial cambiaron uno de los elementos de su identidad, desconociendo que los atributos que conforman la identidad se modifican en función de las experiencias y el proyecto de vida de cada persona y en observancia de los requisitos y del procedimiento previsto en la ley.
56. Por lo anterior, en respuesta al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional concluye que, independientemente del consentimiento o no del accionante, la sentencia impugnada, al ordenar la modificación del estado civil del accionante a través de un procedimiento impropio, le impidió ejercer autodeterminación sobre uno de los atributos de su personalidad y vulneró su derecho a la identidad.

6. Reparación integral

57. Al haber declarado la vulneración de los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y a la identidad del accionante, corresponde a esta Corte determinar cuáles son las medidas adecuadas para reparar dichas vulneraciones. En ese sentido, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Cuál es la reparación integral adecuada en una acción extraordinaria de protección en la que se desnaturalizó la acción de hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho y se modificó el estado civil del accionante a través de un procedimiento impropio y sin que haya participado en el proceso?**
58. Conforme el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en cuanto a que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos⁴⁸. Para ello, el artículo 18 de la LOGJCC establece de forma ejemplificativa varias medidas que, según las circunstancias del caso, pueden ser consideradas adecuadas por la o el juzgador para reparar integralmente el derecho constitucional vulnerado⁴⁹.

⁴⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 147.

⁴⁹ LOGJCC, “Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

- 59.** En el caso bajo análisis, con respecto a la desnaturalización de la acción de hábeas data generada por los jueces accionados al haber declarado la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, correspondería dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el reenvío de la causa a otra integración de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
- 60.** Sin embargo, al analizar la vulneración del derecho a la identidad del accionante (sección 5.3 *ut supra*), la Corte determinó que el hábeas data constituyó un procedimiento impropio para la modificación del estado civil de ‘unión de hecho’ que fue solicitada por la actora del proceso subyacente, pues los requisitos para el efecto están previstos en la LOGIDC y su reglamento. Esta conclusión implica que la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión de la actora, pues concederla implicaría una vulneración del derecho a la identidad del accionante en los términos de la presente sentencia. En estos supuestos en los que la sentencia de la Corte determina en su totalidad el contenido de la eventual decisión de reemplazo, este Organismo ha establecido que el reenvío deviene inútil⁵⁰. Por lo tanto, dado que la única decisión posible a la que podría llegar una sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión de la actora, la Corte no dispone el reenvío en el presente caso.
- 61.** Al haber determinado el contenido de una eventual decisión de reemplazo, este Organismo aclara que la sentencia impugnada no surte efectos jurídicos y, por tanto, corresponde disponer la anulación por parte del Registro Civil del acta de unión de hecho con código secuencial U-2021-130108-0002-R-010 de 16 de noviembre de 2021, registrada en cumplimiento de la medida de reparación ordenada en dicha sentencia.
- 62.** Es importante precisar que la Corte Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos de la unión de hecho durante el tiempo que esta fue registrada como consecuencia de la sentencia impugnada (esto es, desde el 16 de noviembre de 2021), como pretende el accionante al solicitar que este Organismo determine que la unión de hecho no surtió ningún efecto y que no existió sociedad de bienes. Para cuestionar la validez de los actos y contratos que —de ser el caso— hayan sido celebrados durante la unión de hecho registrada con ocasión de la sentencia que ha sido dejada sin efecto, esta Corte deja a salvo los derechos que el accionante puede ejercer en la vía ordinaria.
- 63.** Por otra parte, por haber modificado el estado civil del accionante a través de un procedimiento impropio y sin su conocimiento, en atención a la gravedad de la vulneración de derechos y a la afectación del derecho a la identidad del accionante, la Corte estima adecuado ordenar disculpas públicas por parte de los jueces accionados. Las disculpas deberán ser suscritas por los tres jueces integrantes de la Sala accionada que emitieron la sentencia impugnada y publicadas, en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, en el sitio web del Consejo de la Judicatura. Las

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56.

disculpas públicas deberán permanecer en el sitio web institucional por el plazo de un mes y deberán contener el siguiente mensaje:

“Los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Marco Vinicio Ochoa Maldonado y Magno Gabriel Intriago Mejía, reconocen y asumen su responsabilidad respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la identidad y a la defensa de Miguel Horacio Molina Santos al haber desnaturalizado la acción de hábeas data para declarar la existencia de una unión de hecho y por haber modificado el estado civil del accionante sin su conocimiento y a través de un procedimiento impropio, dentro del proceso No. 13284-2021-05397”.

- 64.** Finalmente, el accionante ha solicitado como reparación material el pago de los honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores dentro de la presente acción extraordinaria de protección, con fundamento en que este gasto fue una consecuencia directa de las vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por los jueces de la Sala de la Corte Provincial⁵¹.
- 65.** En auto de 27 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora ordenó al accionante remitir información que demuestre los gastos en los que había incurrido como ocasión de la sentencia impugnada, por concepto de honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores. Ante dicho requerimiento, el 28 de diciembre de 2022, el accionante presentó un escrito con la siguiente información:
 - 65.1.** Los honorarios profesionales por la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección fueron de USD 5.000,00 más IVA, esto es, USD 5.600,00. Para justificar este valor, el accionante adjuntó a su escrito la propuesta de honorarios presentada por los abogados patrocinadores que fue negociada y aceptada por él. Este valor fue pagado por el accionante, conforme se desprende de la factura No. 001-002-000000610 y del comprobante de transferencia con código No. 785279020900.
 - 65.2.** La propuesta de honorarios profesionales que fue aceptada también incluyó el valor de USD 1.500,00 más IVA, cuyo pago estaba sujeto a que se requiera ejercer la defensa del accionante en audiencia pública.
 - 65.3.** Finalmente, la propuesta de honorarios profesionales incluyó un honorario de éxito por el valor de USD 25.000,00 más IVA.
- 66.** El artículo 18 de la LOGJCC prescribe que la reparación por el daño material comprende *“los gastos efectuados con motivo de los hechos”*. Estos gastos, si la Corte decide reconocerlos como parte de la reparación por el daño material, deben relacionarse estrictamente con el menoscabo patrimonial que haya sufrido la víctima de la vulneración de derechos como consecuencia de la conducta de la parte accionada. En

⁵¹ Acápites 9.2.4 de la demanda de acción extraordinaria de protección.

una acción extraordinaria de protección, la parte accionada es la autoridad jurisdiccional, por lo que el daño debe ser producto de la acción u omisión judicial impugnada. Cabe precisar que los “*gastos efectuados con motivo de los hechos*”, a los que se refiere el artículo 18 de la LOGJCC, son distintos de las costas procesales, a las que se refiere el artículo 4 numeral 3 de la LOGJCC. Mientras que los gastos se relacionan con el daño patrimonial sufrido por la víctima de la vulneración de derechos, las costas procesales constituyen una sanción impuesta a una parte procesal producto de una conducta de mala fe o temeridad en el litigio.

67. En el caso bajo análisis, con la factura y el comprobante de transferencia respectivo, la Corte verifica que el accionante ha pagado USD 5.600,00 por concepto de honorarios profesionales de sus abogados patrocinadores por la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección. Este pago es una consecuencia directa de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, quienes emitieron una sentencia que modificó el estado civil del accionante de forma arbitraria, de manera que este se vio en la necesidad de impugnar dicha decisión a través de una acción extraordinaria de protección. Por tanto, la Corte verifica la existencia de un daño material —gasto efectuado por el accionante con motivo de los hechos— que asciende a USD 5.600,00.
68. Dado que ha sido posible cuantificar el daño material a ser reparado a través de la factura y el comprobante de transferencia correspondiente, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso de ejecución de la reparación material, la Corte ordena su pago de forma directa⁵². Este valor deberá ser pagado por el Consejo de la Judicatura al accionante en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia y, posteriormente, el Consejo de la Judicatura deberá ejercer la acción de repetición en contra de los tres jueces de la Sala de la Corte Provincial que emitieron la sentencia de 25 de octubre de 2021 dentro de la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397.
69. En cuanto a los valores mencionados en los párrafos 65.2 y 65.3 *ut supra*, estos no constituyen gastos efectuados con motivo de los hechos que deban ser reparados en la presente acción extraordinaria de protección. El pago de USD 1.500,00 más IVA está sujeto a una condición —convocatoria a audiencia pública— que no se verificó, por lo que el accionante no incurrió en gasto alguno por este concepto. En cuanto al honorario de éxito, este no es una consecuencia directa de la conducta de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, pues no responde *per se* a la elaboración y presentación de la acción extraordinaria de protección, sino que es un gasto que está sujeto a una condición pactada por los abogados patrocinadores y el accionante, en el que no es indispensable incurrir para afrontar la vulneración de derechos causada por la sentencia impugnada.

⁵² Al respecto, en la sentencia No. 108-14-EP/20 de 9 de junio de 2020, esta Corte señaló lo siguiente: “*El artículo 19 de la LOGJCC dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado. Ahora bien, en el presente caso, considerando que es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidas, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, así como en aplicación de su propia jurisprudencia, esta Corte dispondrá el monto que se deberá pagar a favor de la accionante*”.

70. Por estas razones, la Corte ordena, como reparación material al accionante, el pago de USD 5.600,00 en los términos expuestos en el párrafo 68 *ut supra*.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

71. De la revisión integral del expediente, la jueza sustanciadora identificó que las actuaciones de Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Magno Gabriel Intriago Mejía y Marco Vinicio Ochoa Maldonado, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el marco del proceso No. 13284-2021-05397, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. Por esa razón, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

7.1. Antecedentes procesales

72. Mediante auto de 27 de diciembre de 2022, conforme el artículo 12 del Reglamento, la jueza sustanciadora requirió que los jueces de la Sala de la Corte Provincial remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso No. 13284-2021-05397⁵³. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial fueron notificados con este requerimiento en sus correos personales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 27 de diciembre de 2022⁵⁴.
73. El 4 de enero de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial presentaron de forma conjunta el informe de descargo requerido sobre la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

⁵³ La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala de la Corte Provincial por las siguientes conductas que podrían constituir error inexcusable y/o manifiesta negligencia: (i) haber declarado la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 a través de una acción de hábeas data, alterando el contenido de una escritura pública en la que se declaró que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997; y, (ii) aceptar una acción cuyas pretensiones buscaban modificar el estado civil del accionante sin permitirle ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso.

⁵⁴ De la razón de notificación del auto de 27 de diciembre de 2022 se desprende que esta providencia fue notificada el 27 de diciembre de 2022 a las 11:09 a los siguientes correos electrónicos, señalados para notificaciones por los jueces de la Sala de la Corte Provincial en su escrito de 19 de septiembre de 2022: carlos.zambrano@funcionjudicial.gob.ec, magno.intriago@funcionjudicial.gob.ec y marco.ochoa@funcionjudicial.gob.ec.

74. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁵⁵ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento⁵⁶, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión.
75. Por lo anterior, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo

76. En su escrito de 4 de enero de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial manifiestan que no incurrieron en error inexcusable o manifiesta negligencia por las siguientes razones:
- 76.1. La unión de hecho entre la actora del proceso de origen y el ahora accionante fue reconocida en la justicia ordinaria, dentro del proceso No. 13205-2020-00338. Para sostener aquello, se remiten a la resolución dictada el 7 de diciembre de 2020 en dicho proceso, en la que se estableció lo siguiente⁵⁷:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”; se APRUEBA EL ACUERDO arribado por los señores: SUSANA BUGARIJA LUKIC y MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS y en consecuencia se acepta el desistimiento que realizo la señora SUSANA BUGARIJA LUKIC en la etapa de conciliación. Dejando en claro que a la señora SUSANA BUGARIJA LUKIC le queda la vía expedita para requerir con la declaratoria de Unión de Hecho realizada en la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, de fecha 3 de

⁵⁵ “Art. 109.2.- [...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. **En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]**” (énfasis añadido).

⁵⁶ “Art. 7.- **El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]**” (énfasis añadido).

⁵⁷ A su escrito adjuntan la grabación de la audiencia llevada a cabo dentro del proceso No. 13205-2020-00338.

enero del 2013 el código numérico: 2013.13.08.04.P.TE0006, lo que en derecho corresponde”.

76.2. Además de que la unión de hecho fue reconocida en la justicia ordinaria, en la escritura pública otorgada el 14 de noviembre de 2003 ante el notario trigésimo del cantón Guayaquil, el ahora accionante declaró que mantenía una unión de hecho con la señora Suzana Bugarija Lukic desde hace más de dos años.

76.3. Dado que la unión de hecho fue reconocida en la justicia ordinaria, *“procedía el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución”*, conforme *“la verdad de los hechos aceptados como obvio [sic] por el juez de la causa No. 13205-2020-00338”*. En su criterio, una vez que el Registro Civil negó el registro de la unión de hecho, *“se rehusó a cumplir con el mandato judicial que reconocía la existencia de la condición del estado civil de las partes”* y, por ello, el hábeas data era procedente.

76.4. En la escritura pública de 3 de enero de 2013, los declarantes *“no pudieron establecer correctamente la fecha desde la cual [el ahora accionante] se encontraba libre de vínculo matrimonial”*. Sin embargo, en vista de que la sentencia de divorcio del accionante fue marginada el 2 de octubre de 1998, correspondía concluir que la unión de hecho existió *“desde el 03 de octubre de 2000 fecha en que transcurrió dos años desde que se efectivizó el divorcio [sic]”*, en aplicación del artículo 222 del Código Civil.

76.5. No existió indefensión en el proceso de hábeas data porque el ahora accionante conocía del *“acuerdo”* que fue aprobado dentro del proceso No. 13205-2020-00338 y, por esa razón, consintió en el registro de la unión de hecho.

77. Como consecuencia de lo anterior, los jueces de la Sala de la Corte Provincial solicitan que no se declare el error inexcusable o la manifiesta negligencia y que se convoque a una audiencia⁵⁸.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

78. De acuerdo con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria. La segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.

⁵⁸ Cabe recordar que, conforme el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la convocatoria a audiencia es potestativa de la o el juez constitucional sustanciador y del Pleno de la Corte.

79. Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales⁵⁹.
80. En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la desnaturalización de la acción de hábeas data al utilizarla para declarar la existencia de una unión de hecho, conforme se determinó en los párrafos 46 y 47 *ut supra*. En consecuencia, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397, al haber declarado la existencia de una unión de hecho?**
81. De conformidad con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor *“una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”*⁶⁰. Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros⁶¹.
82. A partir de esta definición, el artículo 109.3 del COFJ prescribe que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 74; y, sentencia No. 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022, párr. 179.

⁶⁰ COFJ. Artículo 32.

⁶¹ COFJ. “Art. 109.- [...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.

2. *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.*

3. *Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.*

- 83.** Con base en esta disposición legal y en el artículo 109 del COFJ, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional debe verificar tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.
- 84.** Por lo tanto, para responder el problema jurídico general planteado en el párrafo 80 *ut supra* sobre si la conducta de los jueces de la Sala de la Corte Provincial configuró un error inexcusable, resulta necesario responder afirmativamente a las tres cuestiones fijadas en el párrafo precedente, lo cual se desarrolla a continuación.

7.4.1. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?

- 85.** De acuerdo con las normas que regulan el hábeas data⁶², esta acción es una garantía jurisdiccional que protege el derecho del titular a acceder a sus datos personales contenidos en archivos de entidades públicas o privadas, así como el derecho de solicitar la actualización, rectificación, eliminación, anulación o protección de sus datos personales. La actualización de información personal —solicitada por la actora del proceso de origen— implica la existencia de datos incompletos, por lo que esta faceta del hábeas data “*busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo*”⁶³. Por su parte, la rectificación de información personal se fundamenta en la existencia de datos inexactos que requieren ser corregidos⁶⁴, lo cual también fue alegado por la actora del hábeas data subyacente.
- 86.** Como se indicó en el párrafo 42 *ut supra*, para conceder la acción de hábeas data, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no verificaron la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos, ni tampoco fundamentaron su decisión en la necesidad de agregar información adicional sobre aquella constante en la base de datos del Registro Civil, como lo exigen los artículos 92 de la Constitución, 49 de la LOGJCC

⁶² Artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC.

⁶³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 025-15-SEP-CC de 4 de febrero de 2015, pág. 11.

⁶⁴ *Ibid.* El primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Datos Personales, que desarrolla el derecho de rectificación y el derecho de actualización de información personal, reconoce que: “*El titular [de la información] tiene el derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación y actualización de sus datos personales inexactos o incompletos*”.

y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de una acción de hábeas data. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se refirieron de forma superficial a la existencia de datos “desactualizados”⁶⁵ y determinaron que existe una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 “*fecha en que se constituyen los dos años desde que [el ahora accionante] obtuvo su estado civil de divorciado cumpliendo lo determinado en el art. 222 del Código Civil*”.

- 87.** En ese sentido, conforme se desprende de los párrafos 76.1 a 76.4 *ut supra*, los jueces de la Sala de la Corte Provincial sostienen que les correspondía “*corregir*” el error de los declarantes relativo a la fecha constante en la escritura pública de 3 de enero de 2013 y ejecutar lo establecido en la resolución dictada el 7 de diciembre de 2020 dentro del proceso No. 13205-2020-00338. De ahí que, en su criterio, no declararon la existencia de una unión de hecho entre la actora del proceso de origen y el hoy accionante.
- 88.** Este razonamiento, como se determinó en los párrafos 42 a 47 *ut supra*, implicó desnaturalizar la garantía jurisdiccional de hábeas data. La Corte reitera que no existió una sentencia dictada por la justicia ordinaria en la que se reconozca la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, pues (i) el proceso No. 13205-2020-00338 no concluyó con una sentencia en la que se declare la existencia de una unión de hecho desde el 3 de enero de 2000; (ii) dicho proceso versó únicamente sobre la escritura pública de 3 de enero de 2013⁶⁶, cuyo contenido fue modificado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial; y, (iii) conforme se desprende del informe de descargo y de sus adjuntos, existen distintos documentos públicos con inconsistencias en cuanto a la fecha de inicio de la unión de hecho.
- 89.** Contrario a lo afirmado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial en su informe de descargo, el hábeas data no tiene por objeto corregir las inconsistencias o errores relativos a las fechas contenidas en un documento público, así como tampoco es un mecanismo para ejecutar supuestas resoluciones de la justicia ordinaria. Al utilizar el hábeas data para estos fines, como se ha indicado, los jueces de la Sala de la Corte Provincial (i) declararon la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, con lo cual alteraron el contenido de la declaración juramentada de 3 de enero de 2013 que ordenaron registrar; y, (ii) desconocieron que, cuando existe controversia al respecto o para efectos probatorios (como aquellos relacionados con la fecha de inicio de la unión de hecho), la aplicación del artículo 222 del Código Civil para declarar la existencia de una unión de hecho corresponde a la justicia ordinaria, conforme el artículo 223 del mismo cuerpo normativo, y no a la justicia constitucional a través de un hábeas data.

⁶⁵ Ver el acápite quinto de la sentencia impugnada.

⁶⁶ Además del contenido de la resolución dictada el 7 de diciembre de 2020 dentro del proceso No. 13205-2020-00338, lo dicho se desprende también de la grabación de la audiencia llevada a cabo dentro de este proceso, en la que (i) la parte actora señala que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997 conforme la escritura pública de 3 de enero de 2013 (minutos 8:10-9:10); y, (ii) el acuerdo al que llegaron las partes se refiere a la escritura pública de 3 de enero de 2013, en la que se estableció que la unión de hecho inició el 10 de enero de 1997 (minuto 16:10 hasta 18:30).

90. Toda vez que la acción de hábeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es (i) la modificación de una escritura pública bajo el pretexto de corregir supuestos errores de los declarantes o de ejecutar una decisión de la justicia ordinaria ni (ii) la declaración de una unión de hecho cuyo análisis corresponde a las y los jueces ordinarios.
91. Por lo anterior, la Corte verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 83 *ut supra*.

7.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

92. En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 83 *ut supra*, la Corte considera que la desnaturalización del hábeas data fue grave, pues no existe justificación razonable — sobre la base del objeto de la acción de hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución y en el artículo 49 de la LOGJCC— para haber modificado el contenido de una declaración juramentada de unión de hecho y, como consecuencia de ello, para determinar que la unión de hecho existió desde el 3 de octubre de 2000.
93. Al respecto, la Corte reitera que la corrección de supuestos errores contenidos en una declaración juramentada y la necesidad de ejecutar una resolución dictada por la justicia ordinaria no constituyen justificaciones válidas para sostener el error en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial y no se enmarcan en el objeto de la acción de hábeas data, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.
94. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. No existe controversia jurídica ni polémica alguna relacionada con la posibilidad de alterar el contenido de una declaración juramentada y de declarar la existencia de una unión de hecho en aplicación del artículo 222 del Código Civil a través de una acción de hábeas data, pues esto último, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, es competencia de la justicia ordinaria. La inexistencia de una controversia jurídica sobre este punto se refleja en el informe de descargo, que reconoce que no es posible declarar la existencia de una unión de hecho a través de un hábeas data y que, por esa razón, se fundamenta en que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se limitaron a “ejecutar” lo que ya habría sido reconocido por la justicia ordinaria.

95. Por lo expuesto, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 83 *ut supra* para que exista error inexcusable.

7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

96. Respecto del elemento (3) identificado en el párrafo 83 *ut supra*, es claro para esta Corte que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el ahora accionante.

97. Sobre el daño a la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una *“afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [una] garantía jurisdiccional”*⁶⁷. En el caso bajo análisis, la desnaturalización de la acción de hábeas data por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial —que llevó a que esta Corte declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la existencia de un error judicial— implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC⁶⁸. Por tanto, la Corte concluye que la desnaturalización de la acción de hábeas data causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional.

98. Por otra parte, el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el accionante, al modificar uno de los atributos de su personalidad a través de un trámite impropio, afectando su derecho a la identidad. Tal es así que, como consecuencia de la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, el accionante se vio en la necesidad de iniciar un nuevo proceso —acción extraordinaria de protección— que le permita cuestionar la modificación arbitraria de su estado civil.

99. Por lo anterior, en este caso, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y también al ahora accionante, quien fue un tercero ajeno al proceso de hábeas data subyacente, pese a que, como se determinó en la sección 5.1 *ut supra*, debió participar en dicho proceso. De ahí que también se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) identificados en el párrafo 83 *ut supra* para que exista error inexcusable.

⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1534-19-EP/22 de 8 de diciembre de 2022, párr. 46.

⁶⁸ Ver párrafo 46 de la presente sentencia. *“Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*.

7.5. Conclusión

- 100.** Por las consideraciones expuestas, al verificarse que la desnaturalización del hábeas data al declarar la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000 y al modificar el contenido de una escritura pública constituyó un error judicial que fue grave y dañino, se cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.
- 101.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Magno Gabriel Intriago Mejía y Marco Vinicio Ochoa Maldonado, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro del proceso No. 13284-2021-05397.

8. Decisión

- 102.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

102.1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **No. 410-22-EP.**

102.2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la identidad de Miguel Horacio Molina Santos por parte de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

102.3. Disponer la anulación por parte del Registro Civil del acta de unión de hecho con código secuencial U-2021-130108-0002-R-010 de 16 de noviembre de 2021. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el plazo de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.

102.4. Ordenar disculpas públicas por parte de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que conocieron la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397. Las disculpas deberán ser suscritas por los tres jueces integrantes de la Sala accionada y publicadas, en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, en el sitio web del Consejo de la Judicatura. Las disculpas públicas deberán permanecer en el sitio web institucional por el plazo de un mes y deberán contener el siguiente texto:

“Los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Marco Vinicio Ochoa Maldonado y Magno Gabriel Intriago Mejía,

reconocen y asumen su responsabilidad respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la identidad y a la defensa de Miguel Horacio Molina Santos al haber desnaturalizado la acción de hábeas data para declarar la existencia de una unión de hecho y por haber modificado el estado civil del accionante sin su conocimiento y a través de un procedimiento impropio, dentro del proceso No. 13284-2021-05397”.

102.5. Ordenar el pago de USD 5.600,00 por concepto de daño material al accionante. El Consejo de la Judicatura deberá realizar dicho pago al accionante en el plazo de 30 días desde la notificación de la presente sentencia y ejercer la acción de repetición en contra de los tres jueces responsables, integrantes de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En el plazo de 60 días de la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

102.6. Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales.

102.7. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, dispone:

102.7.1. Declarar que Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Magno Gabriel Intriago Mejía y Marco Vinicio Ochoa Maldonado, jueces de la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de hábeas data No. 13284-2021-05397, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional para declarar la existencia de una unión de hecho desde el 3 de octubre de 2000, alterando el contenido de una escritura pública.

102.7.2. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

102.8. Para justificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en los párrafos 102.4, 102.5 y 102.6 *ut supra*, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a la Corte Constitucional, en el plazo máximo de cuatro meses desde la

notificación de esta sentencia, un informe en el que se detalle lo siguiente:
(i) la constancia de la publicación de las disculpas al accionante en el sitio web del Consejo de la Judicatura y su permanencia por el plazo de un mes; (ii) la constancia del pago de la reparación material al accionante; y, (iii) la constancia de la difusión de la sentencia mediante correo electrónico a los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos, así como de la publicación de la sentencia en las redes sociales institucionales.

102.9. Devolver el expediente al juzgado de origen.

102.10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 1 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 410-22-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 1 de febrero de 2023, aprobó la sentencia N°. 410-22-EP/23, misma que analizó una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación en el marco de un proceso de hábeas data.
2. Respetando la decisión de mayoría, desarrollo el presente voto salvado porque (i) considero que la sentencia de la acción extraordinaria de protección se enfocó en un análisis sobre la *suficiencia* de la prueba en el proceso judicial y no atendió la cuestión medular de los problemas jurídicos propuestos. Asimismo, disiento del fallo de mayoría porque (ii) la Corte inobservó la obligación dispuesta en la LOGJCC respecto a que los gastos procesales como los honorarios profesionales deben ser calculados conforme al reglamento que emita este Organismo y que, cuando el obligado de una reparación económica sea un ente público, esto debe ser tramitado por un Tribunal de lo contencioso-administrativo. Finalmente (iii), presento este voto salvado porque la decisión de mayoría inobservó la prohibición del Código Orgánico General de Procesos en torno a la condena de costas procesales al Estado.

II. Análisis

2.1. Sobre el objeto de la acción de hábeas data

3. Los datos e información personal se relacionan de manera directa con derechos fundamentales como el honor, la privacidad y la autodeterminación. Por esta razón, la Constitución del Ecuador, al igual que varios tratados internacionales de derechos humanos, resaltan la protección a los datos personales, debido a su vínculo intrínseco con la identidad de cada ser humano.¹
4. Para tutelar la protección a los datos e información personal, la Constitución diseñó al hábeas data como una garantía jurisdiccional idónea y eficaz, por lo que dispone que:

*Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá **derecho a conocer de la existencia y a acceder** a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que **sobre sí misma, o sobre sus bienes**, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...)*

¹ Ver, artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la **actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación**. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (Énfasis añadido)*

5. De la lectura del texto constitucional se desprenden dos cuestiones medulares: en primer lugar, los titulares de la información solicitada son los legitimados activos de la garantía de hábeas data y, en caso de que no pudieran proponer la acción, podrá hacerlo quien actúe como su “*representante legitimado para el efecto*”. Esto deja entrever que el hábeas data tiene un carácter personalísimo, pues su objeto atañe solo a la información propia -del titular-. Por otro lado, para que sea posible actualizar, rectificar o anular determinada información personal es necesario que ésta sea preexistente, es decir que, mediante el hábeas data no se puede crear información o situaciones jurídicas.
6. Ahora bien, en la causa *in examine*, la sentencia de mayoría consideró que se vulneró el derecho a la defensa del accionante porque “*el argumento de descargo de que el accionante conocía del proceso ordinario No. 13205-2020-00338 y de la escritura pública de 3 de enero de 2013 no es suficiente para justificar la afectación a sus derechos como consecuencia de la concesión del hábeas data*”². Asimismo, la decisión estimó que se violó la seguridad jurídica porque la Sala accionada modificó una escritura pública³. No obstante, estas consideraciones no se corresponden con el examen al que está llamada la Corte en una acción extraordinaria de protección, pues atañen a la valoración probatoria del proceso de origen y, por ende, a la incorrección del fallo.
7. En otras palabras, la sentencia de mayoría concluye que existió una vulneración de derechos porque, a su criterio, el conocimiento del proceso N°. 13205-2020-00338 y la escritura pública no eran pruebas *suficientes* que demuestren que el accionante habría accedido al cambio de su información personal. De esta forma, la Corte evaluó la aptitud de la prueba sin atender a la cuestión fundamental que originó la transgresión de derechos, siendo esta, a mi criterio, **la pretensión de la actora del proceso de origen, misma que es incompatible con el objeto del hábeas data**. La garantía incoada en el proceso de origen no permite crear situaciones jurídicas y mucho menos hacerlo respecto de un tercero.
8. En línea con lo anterior, considero que la desnaturalización del hábeas data no se produce por la alteración de la escritura pública como concluye el fallo de mayoría. Sin duda esta acción es grave y reprochable, pero la transgresión se originó porque la pretensión de la actora del proceso de origen trastocó la “*naturaleza*” de la garantía y aquello no se relaciona en estricto sentido con la valoración de la escritura pública, sino con que a través de esta garantía no es posible modificar la información de un tercero y menos aún perseguir que se reconozca un estado civil que nunca existió jurídicamente - crear información-.

² Sentencia de mayoría, párr. 33.

³ *Ibid.*, párr. 46.

9. Por las consideraciones esgrimidas, considero que el fallo de mayoría efectuó un análisis relativo a la valoración probatoria en la sentencia impugnada, sin hacer el examen de méritos que habilitaría este accionar, en lugar de atender a los cargos propuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección.

2.2 Respecto al pago de honorarios profesionales, la regulación de la LOGJCC, y la prohibición de condenar en costas al Estado

10. La sentencia de mayoría ordenó el pago de honorarios profesionales a los abogados patrocinadores del accionante. Para ello, empleó como fundamento el artículo 18 de la LOGJCC sobre los gastos efectuados con motivo del hecho vulnerador. No obstante, el artículo 4 numeral 3 de la norma *ibidem* precisa:

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

*3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la **condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.***

11. En virtud de lo anterior, la LOGJCC no solo determina la necesidad de un reglamento - que aún no ha sido emitido por la Corte - para la condena a costas, sino que claramente identifica que en el mentado reglamento se debe regular el cálculo de todos los gastos procesales (la norma precisa “y”). En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 4 numeral 3 abarca al cálculo de los honorarios profesionales porque estos son gastos procesales.
12. Sin detrimento de que la LOGJCC identifica expresamente que los gastos procesales - entre los que se encuentran los honorarios- deben ser calculados conforme a un reglamento emitido por la Corte; el Código Orgánico General de Procesos -norma supletoria a la LOGJCC- dilucida que dentro del cálculo de costas se encuentran los honorarios profesionales.

*Art. 285.- (...) Las **costas incluirán todos los gastos judiciales** originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los **honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte** y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, **excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita.** (Énfasis añadido)*

13. Dicho artículo también establece que las costas comprenden a los honorarios profesionales -gastos procesales-. Es por ello que resulta razonable que el legislador incluyera a ambos conceptos en el artículo 4 numeral 3 de la LOGJCC. A su vez, esto acarrea que cuando se ordene el pago de costas y de gastos procesales -como lo son los honorarios profesionales-, el cálculo debe fundamentarse en un reglamento que debe emitir la Corte.

14. Además, el COGEP claramente determina que “[e]l Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa”⁴. Es por ello que, la decisión de la mayoría inobservó de forma sistemática lo establecido en la legislación para el cálculo de costas procesales, toda vez que dicho cálculo debe constar en un reglamento emitido por la Corte y más aún que el Estado como tal no puede ser condenado a costas, sino que debe identificarse a la respectiva defensa técnica, lo que no ocurrió en este caso.
15. Sin perjuicio de lo referido, considero inadecuado que este Organismo efectúe el cálculo directo de la reparación económica y disponga el pago, pues esta competencia corresponde a los tribunales de lo contencioso-administrativo⁵, ya que el obligado es un ente público, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.⁶
16. Por las consideraciones *supra*, estimo que el fallo de mayoría no podía efectuar el cálculo de los honorarios profesionales y disponer el pago sin el reglamento. Esta cuestión amerita que la Corte emprenda acciones para emitir el referido reglamento de manera que el pago de costas o gastos procesales cumpla con los requisitos dispuestos en la ley.

III. Decisión

Por las razones expuestas, disiento con la decisión de la mayoría, ya que no se atendieron los problemas jurídicos y porque la medida de reparación ordenada -el pago de honorarios profesionales- es incompatible con lo dispuesto en la LOGJCC y el COGEP.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ COGEP, artículo 284.

⁵ LOGJCC, “Art. 19.- Reparación económica. - **Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes**” (Énfasis añadido).

⁶ En sus primeros años, la nueva conformación de la Corte Constitucional dispuso -excepcionalmente- el cálculo y pago directo de una reparación económica. No obstante, resulta indispensable que, de manera progresiva, adecúe su accionar conforme a lo dispuesto en la LOGJCC para que sus decisiones cumplan con el principio de legalidad. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 108-14-EP/20 de 09 de junio de 2020.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 410-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL